



PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 153-2020-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA N°153-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- 03 de mayo de 2022, las 18h31.

Tema: Recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en la que el juez resolvió respecto de la denuncia presentada por el abogado Jimmi Salazar, director del Movimiento Justicia Social, en contra de Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Ricardo Cabrera Zurita, Luis Verdesoto Custode, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, por el supuesto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 12 del Código de la Democracia. El Pleno de este Tribunal dejó sin efecto la sentencia de primera instancia y negó, por improcedente la denuncia por infracción electoral de acuerdo con el artículo 270 del Código de la Democracia.

ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2020, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el abogado Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11 y la abogada Geraldine Martín Arellano, con el cual presentan una denuncia por una presunta infracción electoral en contra de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Fernando Enrique Pita García; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita; y, doctor Luis Verdesoto Custode; presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente. (Fs. 1-18).
2. Luego del sorteo respectivo, le correspondió en primera instancia el conocimiento de la causa 153-2020-TCE al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El señor juez recibió el expediente en su despacho 16 de diciembre a las 17h50. (Fs. 22).
3. Mediante auto de 16 de diciembre de 2020, a las 22:00, el señor juez de primera instancia admitió a trámite la presente causa; y en lo principal dispuso citar a los accionados, concederles cinco días plazo para que presenten sus descargos, atendió el auxilio de prueba solicitado por el accionante y señaló para el sábado 26 de diciembre de 2020, a las 10h00, la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos.

4. El 18 de diciembre de 2020 los accionados ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional presentaron un pedido de recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez de primera instancia. (Fs. 144 – 190).
5. El 22 de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en conocimiento de la ponencia, resolvió rechazar el incidente de recusación y devolver el expediente al doctor Ángel Torres Maldonado, juez de primera instancia para que continúe con la sustanciación de la causa principal (Fs. 238-243).
6. Mediante auto de 28 de diciembre de 2020, el señor juez de primera instancia señaló para el día lunes 04 de enero de 2021, a las 10h00 la audiencia oral única de pruebas y alegatos.
7. Mediante auto de 04 de enero de 2021, a las 11h00, a fin de que se notifique a la Procuraduría General del Estado, el señor juez difirió la audiencia de prueba y alegatos para el martes 05 de enero de 2021, a las 10h00. (fs.596).
8. El 05 de enero de 2021, desde las 10h00 hasta las 15h00, se desarrolló la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos dentro de la causa No. 153-2020-TCE. (Fs. 655- 659).
9. El 06 de enero de 2021, a las 14h00, el juez de primera instancia dictó sentencia y en lo principal resolvió: (Fs. 664-701) declarar a los señores consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, Luis Fernando Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera Zurita, responsables de haber incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante Código de la Democracia; imponerles una sanción pecuniaria equivalente a setenta (70) remuneraciones básicas unificadas, destituirles de sus respectivos cargos de consejeros principales del Consejo Nacional Electoral y suspenderles los derechos de participación durante cuatro (4) años.
10. El 10 de enero de 2021, a las 09h02, 09h03, 09h04, 09h05, 09h06 y 09h13 se recibieron en el despacho del juez de instancia las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por los accionados, las mismas que fueron resueltas por el señor juez mediante auto de 10 de enero de 2021 a las 17h15.
11. El 12 de enero de 2021 a las 14h40, se recibió en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un recurso de apelación interpuesto por el doctor Marco Proaño Durán, director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado. (Fs. 924-932).



12. El 14 de enero de 2021 se recibieron en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, los recursos de apelación interpuestos por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Fernando Enrique Pita García; ingeniero José Cabrera Zurita; doctor Luis Verdesoto Custode; presidenta, vicepresidente; y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente. (Fs. 932-1003).
13. Mediante auto de 14 de enero de 2021, el señor juez de instancia concedió los recursos de apelación interpuestos por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Fernando Enrique Pita García; ingeniero José Cabrera Zurita; y, doctor Luis Verdesoto Custode; presidenta, vicepresidente; y consejeros de Consejo Nacional Electoral, respectivamente y remitió el expediente a la Secretaría General para que proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez o jueza sustanciador/a del Pleno del Organismo. (Fs.1005-1006 vta.).
14. Una vez realizado el sorteo pertinente, el 15 de enero de 2021, le correspondió la sustanciación de la causa 153-2020-TCE, en segunda instancia al doctor Fernando Muñoz Benítez.
15. Mediante memorando TCE-FM-2021-0014-M de 18 de enero de 2021, el doctor Fernando Muñoz Benítez presentó su excusa para el conocimiento de la causa; al igual que las señoras juezas Patricia Guaicha Rivera y abogada Ivonne Coloma Peralta, mediante oficio de 20 de enero de 2021 y memorando TCE-PRE-2021-0019-M de 21 de enero de 2021, respectivamente. El señor juez Joaquín Viteri Llanga en escrito ingresado en la Secretaría de este Tribunal 19 de enero de 2021, también presentó su excusa. (Fs. 1031 a 1077).
16. Mediante resoluciones PLE-TCE-1-25-01-2021-EXT, PLE-TCE-2-25-01-2021-EXT, PLE-TCE-4-25-01-2021-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó las excusas presentadas por los señores jueces doctor Fernando Muñoz Benítez, doctora Patricia Guaicha Rivera y abogada Ivonne Coloma Peralta, respectivamente; y, mediante resolución PLE-TCE-3-25-01-2021-EXT aceptó la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga. Ante las solicitudes de reconsideración presentadas por las señoras juezas el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución PLE-TCE-1-28-01-2021-EXT, negó la reconsideración solicitada por la doctora Patricia Guaicha Rivera; y, mediante resolución PLE-TCE-2-28-01-2021-EXT aceptó la reconsideración planteada por la abogada Ivonne Coloma Peralta.
17. Con fecha 02 de febrero de 2021, a las 09h10 se recibió en el despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez el expediente a fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución PLE-TCE-1-25-01-2021-EXT, este juzgador continúe con el conocimiento y tramitación de la causa 153-2020-TCE.
18. El 05 de febrero de 2021 a las 22h35, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el ingeniero Fernando Enrique Pita García, consejero del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores, con

el que interpuso un incidente de recusación en contra del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dentro de la causa 153-2020-TCE.

19. El 05 de febrero de 2021 a las 22h41, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores, con el que interpuso un incidente de recusación en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera dentro de la causa 153-2020-TCE.
20. El 05 de febrero de 2021 a las 22h46, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores, con el que interpuso un incidente de recusación en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo dentro de la causa 153-2020-TCE.
21. El 05 de febrero de 2021 a las 22h50, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores, con el que interpuso un incidente de recusación en contra del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez dentro de la causa 153-2020-TCE.
22. El 05 de febrero de 2021 a las 22h54, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y su abogado patrocinador, con el que interpuso un incidente de recusación en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera dentro de la causa 153-2020-TCE.
23. El 05 de febrero de 2021 a las 23h02, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y su abogado patrocinador, con el que interpuso un incidente de recusación en contra del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, dentro de la causa 153-2020-TCE.
24. El 05 de febrero de 2021 a las 23h08, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y su abogado patrocinador, con el que interpuso un incidente de recusación en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo, dentro de la causa 153-2020-TCE.
25. El expediente fue entregado por Secretaria General al doctor Fernando Muñoz Benítez el 10 de febrero de 2021 a las 9h33; y, mediante auto de 10 de febrero de 2021, en razón de las recusaciones interpuestas, el señor juez dispuso: suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal N° 153-2020-TCE, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 y 62 del Reglamento de Trámite del Tribunal Contencioso Electoral, hasta que se hayan resuelto los incidentes de recusación interpuestos.
26. Adjunto al memorando No. TCE-FM-2021-0044-M de 19 de febrero de 2021, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el doctor Fernando Muñoz Benítez



remitió a los señores jueces competentes para resolver, el proyecto de resolución de los incidentes de recusación presentados en la presente causa.

27. En sesión de 23 de febrero de 2021, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, decidió aceptar las recusaciones propuestas por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, el ingeniero Fernando Enrique Pita García, doctor Luis Fernando Verdesoto Custode e ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, en contra de los doctores: Arturo Cabrera Peñaherrera, Guillermo Ortega Caicedo, Patricio Maldonado Benítez, y Patricia Guaicha Rivera, jueces del Tribunal Contencioso Electoral; y separar a los doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Guillermo Ortega Caicedo, Patricio Maldonado Benítez, y Patricia Guaicha Rivera jueces del Tribunal Contencioso Electoral del conocimiento y resolución de la causa No. 153-2020-TCE."
28. Mediante auto de 25 de febrero de 2021, el juez sustanciador Fernando Muñoz Benítez, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso la rehabilitación de los plazos; y, en consecuencia, la continuación del trámite dentro de la causa 153-2020-TCE.
29. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0151-O, de 25 de febrero de 2021, el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) de este Tribunal en su parte pertinente indica:
- "(...) cúpleme con informar a su autoridad, que los jueces habilitados para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia dictada en primera instancia dentro de la causa 153-2020-TCE, son:*
- *Doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.*
 - *Abogado Richard González Dávila, cuarto Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.*
 - *Doctor Roosevelt Cedeño López, quinto Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral. (...)"*
30. Con Memorando Nro. TCE-FM-2021-0067-M, de 07 de marzo de 2021, el Juez sustanciador solicitó al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente del Tribunal convoque a sesión de Pleno para tratar la causa Nro. 153-2020-TCE.
31. Con Oficio Nro. TCE-SG-2021-0052-O, de 08 de marzo de 2021 el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) de este Tribunal indicó:
- "(...) CERTIFICO que los jueces habilitados para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia dictada en primera instancia dentro de la causa Nro. 153-2020-TCE, son:*
- *Doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.*

- *Abogado Richard González Dávila, cuarto Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.*
- *Doctor Roosevelt Cedeño López, quinto Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.*

Así mismo, se encuentran habilitados para conformar el Pleno previo sorteo los señores conjuces:

- *Doctora Solimar Herrera Garcés*
- *Magíster Francisco Hernández Pereira*
- *Doctora Ana Arteaga Moreira*
- *Magíster Hernán Baeza Regalado (...)*

32. Con Memorando Nro. TCE-FM-2021-0074-M, de 11 de marzo de 2021, el juez sustanciador solicitó al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente del Tribunal se convoque a los jueces principales y/o suplentes, y/o conjuces según el orden y forma de designación que contemplen las normas legales y reglamentarias, a la sesión de pleno para tratar el conocimiento y resolución del proyecto de sentencia dentro de la causa 153-2020-TCE.
33. Mediante acta de sorteo No. 065-11-03-2021-SG, de 11 de marzo de 2021, se determinó que el abogado Francisco Hernández Pereira y la doctora Solimar Herrera Garcés, son los conjuces ocasionales que integrarán el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el Recurso de Apelación dentro de la causa Nro. 153-2020-TCE.
34. Con auto de 12 de marzo de 2021, el juez, doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso que a través de la Secretaría General se remita a los señores jueces y conjuces ocasionales designados a conformar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la copia del expediente íntegro en digital, para su revisión y estudio.
35. Mediante Memorando Nro. TCE-FM-2021-0083-M, de 12 de marzo de 2021, el juez sustanciador, doctor Fernando Muñoz Benítez, remitió el proyecto de sentencia de la causa Nro. 153-2020-TCE a los señores abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente; doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente; doctor Francisco Esteban Hernández Pereira, conjuce ocasional y doctora Solimar Herrera Garcés, conjuce ocasional, jueces designados a integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal.
36. Con Memorando Nro. TCE-FM-2021-0084-M, de 12 de marzo de 2021, solicité al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente del Tribunal se convoque a sesión de pleno con los jueces que corresponda a fin de conocer y resolver el proyecto de sentencia de la causa 153-2020-TCE.
37. Mediante convocatoria para la sesión No. 054-2021-PLE-TCE, el secretario general convocó a los señores jueces, señora conjuce y señor conjuce a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el viernes 19 de marzo de 2021, a las 08:30, con el objeto de tratar la causa No. 153-2020-TCE.



38. El 14 de marzo de 2021, los señores conjuces de este Tribunal presentaron dos escritos con los cuales indican: *"Estimado Secretario, por medio del presente solicitamos se nos sirva certificar si existe o no congestión de causas de conformidad a lo determinado en el segundo párrafo de artículo 35 del reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...) Por consiguiente, solicitamos se agregue al expediente toda la documentación relacionada con esta petición y se haga conocer del presente al Juez sustanciador de la causa para que pueda incluir en los antecedentes de la Resolución."*
39. El 20 de marzo de 2021, el señor abogado Richard González Dávila, juez suplente de esta institución presentó un escrito y manifestó:
- "Fui convocado para el viernes 19 de marzo de 2021, a una sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver el fondo de la causa 153-2020-TCE. Luego esta convocatoria se suspendió. El señor Juez sustanciador de la Causa, Dr. Fernando Muñoz, me remitió el proyecto de sentencia, en su calidad de juez sustanciador. Con estos antecedentes, solicito al señor Juez Sustanciador de la causa 153-2020-TCE, doctor Fernando Muñoz, disponga certificar por Secretaría General, si sobre la base de lo prescrito en el artículo 64 del Código de la Democracia en relación a los dispuesto por el artículo 3 numeral 16 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ha declarado que existe en el organismo congestión de causas y por lo tanto ha dispuesto la participación en el presente caso, para dictar sentencia, de los señores conjuces ocasionales."*
40. Mediante Memorando Nro. TCE-FMB-2021-0148-M, de 27 de abril de 2021, el juez sustanciador solicitó al secretario general de esta institución: *"A fin de atender el pedido realizado por el señor Juez suplente Richard González Dávila, sírvase certificar si el Pleno del Tribunal ha declarado que existe congestión de causas y por tanto ha dispuesto la participación de los conjuces ocasionales para dictar sentencia dentro de la causa 153-2020-TCE, considerando lo dispuesto en el artículo 64 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 3 numeral 16 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."*
41. Con Memorando Nro. TCE-SG-2021-0260-M, de 04 de mayo de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general en su parte pertinente indica: *"(...) Revisados los archivos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifico que no existe resolución alguna adoptada por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se declare la congestión de causas en la forma prevista en el artículo 64 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en el numeral 16 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."*
42. Con Oficio Nro. TCE-FM-2021-0001-O, de 10 de mayo de 2021, el juez sustanciador dio a conocer al abogado Richard Honorio González Dávila, juez

suplente de este Tribunal así como con copia a los señores conjuces ocasionales de esta institución doctora Solimar Herrera Garcés y doctor Francisco Esteban Hernández Pereira lo siguiente:

"(...) En atención a su solicitud, me permito manifestar que, se dispuso a Secretaría General, certifique; si el Pleno de este Tribunal ha declarado que existe en el organismo congestión de causas; y por lo tanto, ha dispuesto la participación de los señores conjuces ocasionales para dictar sentencia dentro de la causa 153-2020-TCE. Adjunto al presente sírvase encontrar el memorando Nro. TCE-SG-2021-0260-M de 04 de mayo de 2021, con el que el Secretario General entregó la información requerida por usted, señor juez. Cabe señalar que, en ejercicio de mis facultades, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 245.5, primer inciso del Código de la Democracia, y artículo 12, incisos primero y segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, adjunto al Memorando Nro. TCE-FM-2021-0083-M de 12 de marzo, remití el proyecto de sentencia correspondiente."

43. Mediante Resolución PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT, de 05 de abril de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

Artículo 1.- *Declarar la congestión de causas en el Tribunal Contencioso Electoral ocasionada por la falta jueces principales o suplentes que se encuentran impedidos de conformar el Pleno Jurisdiccional para continuar con la sustanciación y resolución de las causas: 041-2019-TCE, 084-2020-TCE, 153-2020-TCE; y 159-2020-TCE.*

Artículo 2.- *Declarar pertinente la participación e integración de conjuces ocasionales para que conformen el Pleno Jurisdiccional, previo sorteo del banco de elegibles, para conocer y resolver las causas: 041-2019-TCE, 084-2020-TCE, 153-2020-TCE; y 159-2020-TCE.*

Artículo 3.- *Disponer a la Secretaría General, la realización de los sorteos electrónicos respectivos, para determinar la competencia de los conjuces ocasionales para conocer y resolver las causas: 041-2019-TCE, 084-2020-TCE, 153-2020-TCE; y, 159-2020-TCE.*

Artículo 4.- *Los jueces sustanciadores, cuya competencia les corresponda, mediante auto, solicitarán la certificación de los jueces que se encuentren habilitados y dispondrá la convocatoria a la conformación del Pleno Jurisdiccional, con los jueces principales, suplentes o conjuces ocasionales, según corresponda.*

Artículo 5.- *Disponer a la Unidad de Tecnología e Informática del Tribunal, en coordinación con la Secretaría General, implemente las herramientas tecnológicas necesarias para la incorporación al Sistema de Trámites y Expedientes Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral para proceder con el sorteo electrónico tanto jueces principales, suplentes y conjuces ocasionales, según corresponda,*

cuando exista la declaración de congestión de causas y a las particularidades de cada una de ellas. (...)”

44. El expediente de la causa fue recibido en el despacho del juez sustanciador, doctor Fernando Muñoz Benítez, el 13 de abril de 2022, a las 13h00.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ING. SHIRAM DIANA ATAMAIN, INGENIERO JOSÉ CABRERA ZURITA,

Respecto de la competencia alegan que:

45. El único procedimiento que permite enjuiciar el comportamiento antijurídico de los servidores electorales, por infracción electoral, es el establecido en el artículo 270 del Código de la Democracia determinando que la acción a proponerse es la acción de queja:

- i. *El yerro del Juez al considerar que la sanción por infracciones electorales en contra de servidores de la Función Electoral es por denuncia (artículos 275 y 279) y no por Acción de Queja, estatuidos en los artículos 270 numeral 3 Código de la Democracia y 199 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, deviene en la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y por conexidad a la tutela judicial efectiva de los apelantes.*
- ii. *El Juez no garantizó el cumplimiento de las normas constantes en la constitución, la Ley Electoral y el Reglamento de Trámites del Tribunal contencioso Electoral ni de la regla jurisprudencial aplicable a estos casos, por tal vulneró nuestro derecho como parte denunciada.*
- iii. *El Juez de primera instancia, incumple lo que imperativamente determina la Constitución, la ley de la materia y los reglamentos, así como los precedentes jurisprudenciales, no siendo juez natural y desnaturalizando el proceso.*
- iv. *El Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para juzgar y sancionar las denuncias presentadas por infracciones electorales, pero mediante la correspondiente vía, esto es la acción de queja, por tal, para los cuatro consejeros del consejo Nacional Electoral no cabe la destitución conforme el artículo 270 inciso quinto, por tal, la sentencia de primera instancia no cumple con el principio de tipicidad y legalidad conforme el numeral 3 del artículo 76 de la constitución.*

Respecto del debido proceso manifiestan:

- i. *De aquí que se puede observar que se dio un proceso sancionador sin el trámite propio, pero sobre todo, hemos sido juzgados por un juez no natural, generando así, vulneración del artículo 76 numeral 3 y a nuestra garantía a la defensa dentro del derecho al debido proceso.*

En cuanto a la seguridad jurídica argumentan:



- i. *El Juez de primera instancia, incumple lo que imperativamente determina el artículo 16 del Código de la Democracia, la aplicación del artículo 270 que corresponde a las sanciones a las que podrían ser proclives los servidores de la función electoral, artículo 70 numeral 7 de la norma ibidem, las normas reglamentarias del Tribunal Contencioso Electoral: 3-4-13-198-199 y 200 las reglas jurisprudenciales para este tipo de casos, pero además y sobre todo las normas constitucionales contenidas en los artículos 75-76-82-131-424-425-426 y 428.*

Se refieren a la tutela judicial efectiva y exponen:

- i. *El Juez de instancia, actuó de manera parcializada, sin competencia y aplicó normas no corresponden al proceso en contra de servidores electorales, intentando de manera sospechosa, suspender el proceso electoral, alterar el calendario electoral y vulnerar el derecho de 17 millones de ecuatorianos a ejercer el voto el 7 de febrero de 2021.*

En cuanto a la falta de citación de la Procuraduría General del Estado alegan:

- i. *Es claro que de la normativa legal mencionada es al Procurador a quien corresponde elegir si formula o no la defensa de las entidades con personería jurídica propia, situación que fue negada totalmente por el Juez de primera instancia.*

Los apelantes plantean la siguiente interrogante:

"Si el Procurador puede intervenir como parte procesal, es más, de conformidad al artículo 105 del Reglamento de Trámites del Tribunal contencioso Electoral, ¿por qué no podría ser parte procesal en una denuncia contencioso electoral en contra de los personeros del Consejo Nacional Electoral, en la que inclusive ha sido denunciada la Presidenta y Vicepresidente del organismo?"

- i. *Vuestra Magistratura entenderá que del contenido de estas normas no queda duda alguna de que las facultades que tiene el Procurador o sus delegados son amplias y tienen su fundamento legal y constitucional.*
- ii. *La falta de aplicación de las normas expuestas anteriormente o (pensando en la buena fe del Juez) la errónea interpretación de normas de derecho, de normas procesales, ha ocasionado la nulidad insanable del proceso.*

Se refieren a la concesión del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa de la Procuraduría General del Estado en los siguientes términos:

- i. *El no otorgarle el tiempo y la oportunidad de estar presente en la causa para revisar el expediente, contestar la denuncia y presentar pruebas y alegatos más que representar una suerte de celeridad, constituye una*

clara violación al debido proceso por carecer del tiempo y de los medios para preparar su defensa.

Cuestionan la motivación de la sentencia de la siguiente forma:

- i. *La sentencia del Juez de primera instancia es inmotivada porque tiene una fundamentación jurídica inexistente, no tiene los argumentos mínimos necesarios.*
- ii. *Se nos denuncia por una norma inexistente y a la que da paso el Juez de instancia, sin mandar a aclarar, pero ojo, el Juez muy comedido en su sentencia, en el párrafo 100 determina que es por una infracción electoral muy grave constante en el numeral 2 del artículo 279*

Exponen una indebida aplicación de norma:

- i. *El Juez de instancia dejó de lado en este caso las normas sustanciales que ha debido aplicar, y, quede haberlo hecho habría determinado que la decisión en la sentencia fuera distinta a la escogida.*

Respecto de la valoración de pruebas y alegatos realizada por el juez de instancia consideran:

- i. *El Juez en su análisis enlista las pruebas presentadas tanto de cargo como de descargo pero no dice nada cómo se relacionan con los hechos fácticos, lo cual demuestra que no tiene ningún tipo de motivación para declarar que los hechos se subsumen a la infracción tipificada en el artículo 279 numerales 2 y 12.*
- ii. *El Juez no permitió a la defensa técnica de los denunciados presentar las pruebas de descargo, impugnación de prueba y alegatos en el tiempo que le correspondía a cada uno de los consejeros.*

Aducen incompetencia del juez para conocer esta causa:

- i. *El Juez no es competente para conocer y admitir procesos que tengan la finalidad de destituir a los personeros del Consejo Nacional Electoral o los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, pues le correspondía inadmitir la denuncia por no aplicar el trámite propio.*
- ii. *El Juez de instancia ya emitió sentencias dentro de las causas No. 058-059-060-TCE-2019 acumulada y 129-2019-TCE, en causas análogas presentadas en contra de los miembros del Consejo Nacional Electoral por un "supuesto incumplimiento de sentencias", por ACCIÓN DE QUEJA.*
- iii. *Nada ha dicho sobre estos alegatos, entonces no se entiende como para otras causas es efectiva la vía de acción de queja y para este caso en particular es vulnerador de preceptos constitucionales y por ende hace mella en su ineficacia e inaplicabilidad.*



- iv. *Por ello es que en virtud del artículo 45 y 46 del Reglamento de Trámites del TCE se solicitó se declare la nulidad del proceso en cuanto a la incompetencia de la Autoridad que conoce la causa en cuanto a la competencia de conocer denuncias en contra de servidores electorales y se determine que no existe legitimación pasiva dentro de la causa, así como de la indebida pretensión del accionante.*
- v. *De la sentencia se evidencia entonces que el Juez tampoco fundamenta su sentencia contradiciendo estos alegatos, lo cual genera una verdadera violación del derecho a la defensa y motivación del fallo.*

Los apelantes concluyen con la siguiente pretensión:

"Por las violaciones constitucionales redactadas, solicitamos se acepte la apelación y se deje sin efecto la sentencia emitida por el Juez de instancia dentro de esta causa de fecha 6 de enero de 2021, a las 14h00 y por tal, solicitamos se ordene su archivo."

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DIANA ATAMAIN WAMPUTSAR; ENRIQUE PITA GARCÍA, JOSÉ CABRERA ZURITA Y LUIS VERDESOTO CUSTODE EN CALIDAD DE PRESIDENTA Y CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

46. En lo principal, en su recurso de apelación:

Alegan vulneración al debido proceso, fundamentados en lo siguiente:

- i. Inobservancia del trámite propio del procedimiento puesto que, según afirman, es el único procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales, por infracción electoral, es el establecido en el Art. 270 del Código de la Democracia, determinando que la acción a proponerse es la acción de queja. Transcriben el artículo 270 del Código de la Democracia y aluden las sentencias emitidas en las causas 058-2019-TCE, 059-2019-TCE y 060-2019-TCE.
- ii. Argumentan que el principio de favorabilidad o principio *pro homine*, obliga a que en caso de que en un hecho converjan dos o más posibles análisis, lo que corresponde es optar por aquel que resulte más garantista o aquel que permite alcanzar la materialización del derecho fundamental.
- iii. Así mismo manifiestan que el presupuesto constitucional tiene elementos que la sentencia de primera instancia busca eludir; en primer lugar el derecho las garantías básicas del debido proceso se aplican en cualquier orden y, en segundo lugar que para garantizar el principio de favorabilidad se debe aplicar la sanción en el sentido más favorable a la persona infractora más aún si consideramos que existe un procedimiento sancionador propio para los consejeros que es la acción de queja.

- iv. Afirman también que tratar de imponer restricciones respecto de la aplicación de la máxima *favoralia amplianda sunt odiosa restringenda* (lo favorable se debe ampliar y lo odioso se debe restringir), es fustigado por las normas supranacionales parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano, y citan el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- v. Además, añaden que el principio de favorabilidad desarrollado por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos conlleva que las decisiones jurisdiccionales deberán observar que, en caso de disputa de dos medidas sancionatorias se deberá aplicar el *in dubio mitius* o aquel que resultare más benigno. Concluyen exponiendo que con la finalidad de que no se afecte a la democracia, a la institucionalidad electoral y a la organización del proceso electoral en caso, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral corregir el nefasto precedente que esgrime el juez de primera instancia.

Respecto de la vulneración del derecho a la defensa a las partes:

- i. Ante la interrogante que plantea el mismo juez: *¿La notificación a la Procuraduría General del Estado, para que asista y supervise, con poco tiempo antes de la audiencia conlleva a la nulidad procesal en el caso cuya denuncia versa contra la conducta antijurídica de los consejeros principales del Consejo Nacional Electoral, entidad de Estado que goza de personería jurídica propia?* alegan que el juez ha definido que es una notificación la que realizó a la Procuraduría General del Estado, y también que ese organismo únicamente asistirá y supervisará a un órgano que tiene personería jurídica. Al respecto recalcan que de los hechos que versan del expediente, se establece con claridad que el juez Ángel Torres no realizó una notificación sino una citación a la Procuraduría General del Estado, lo cual tiene diferente efecto y sentido, pues la citación tiene efecto de conocimiento para comparecencia, mientras que la notificación solo es de conocimiento.
- ii. Afirman que resulta lógico que la potestad legal que la ley le atribuye para supervisar o ser parte procesal dentro de un proceso judicial, administrativo o de justicia alternativa le concierne exclusivamente al Procurador General del Estado, porque deviene del ámbito de sus competencias, organización y funciones; no del criterio del juez del Tribunal Contencioso Electoral.

En cuanto a que existe incongruencia entre el objeto de la controversia y la motivación de la sentencia, alegan:

- i. Que el denunciante señaló como pretensión: *"...los señores consejeros adecuaron su conducta a lo establecido en el numeral 12 del Artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Es decir, los señores Consejeros del*

Consejo Nacional Electoral Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; Enrique Pita García, Vicepresidente; Ing. José Cabrera Zurita y Dr. Luis Verdesoto Custode, incurrieron en una INFRACCIÓN ELECTORAL MUY GRAVE; y,

- ii. *Que en el numeral 100 de la sentencia, el juez señala lo siguiente : "(...) el juzgador de primera instancia determina el siguiente objeto de la controversia que fuera anunciado durante la audiencia única de prueba y alegatos: determinar si los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral Diana Atamaint Wamputsar Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode, y José Cabrera Zurita, han incurrido o no en infracción electoral muy grave prevista en los numerales 2 y 12 del artículo 279 de la LOEOPCD y, en consecuencia, si pueden o no ser juzgados y sancionados. Por tanto, los argumentos probatorios y normativos giran alrededor de aquel objeto de la controversia".*
- iii. *Al respecto manifiestan que, la determinación del objeto de la controversia, radica en identificar los puntos controvertidos con las pretensiones contenidas en la denuncia y aseveran que en el presente caso, el juez inobserva el principio de congruencia al ampliar el objeto de controversia, pues incluye como una de las causales de la presunta infracción electoral la contemplada en el artículo 279 numeral 2 del Código de la Democracia, vulnerando de esta manera el principio de contradicción de las partes al cambiar los términos del debate y por ende limitar su efectivo ejercicio del derecho a la defensa. Además, añaden que "resulta arbitrario y contrario a derecho que el juzgador, acomode el objeto de la controversia cuando la parte denunciante estableció claramente su pretensión en su escrito inicial, el juez no puede suplir o favorecer ilegalmente a una de las partes, viciando de este modo al proceso de nulidad."*

En referencia a la inoportunidad de la prueba y su valoración

- i. *Afirman que la prueba documental es extemporánea y afirman que el Juez de instancia demuestra arbitrariedad en sus actuaciones, ya que incorpora al expediente un documento ingresado por la parte denunciante con fecha 6 de enero de 2021, cuando el momento oportuno para presentar prueba documental había fenecido; y, no conforme con ello lo considera dentro de la valoración procesal al momento de emitir su resolución.*
- ii. *Destacan que una prueba es inexistente en la medida que no sea debidamente incorporada al proceso, esto es, de manera regular y en tiempo, dado que no basta con que una de las partes en forma extemporánea la hubiera presentado y que como consecuencia de ello obre en el expediente, para que el juzgador pueda considerarla e impartirle valor probatorio al momento de proferir la decisión de fondo, por lo que, queda evidenciado una vez más la vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica dentro de la presente causa.*



Respecto de la intervención de la Procuraduría General del Estado

- i. Los recurrentes consideran que, en la sentencia en el numeral 109, el juez de instancia menciona que, la Procuraduría General de Estado, asistió a la audiencia pública y presentó dos pruebas y alegaron en derecho en favor de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, en consecuencia no existe afectación al derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y por tanto no existiría causa de nulidad que acarrea afectación de los preceptos constitucionales; sin embargo, en la aclaración y ampliación de la sentencia, en el numeral 3.1 señala que el pedido de ampliación y aclaración presentado por la Procuraduría General del Estado determina que por no ser parte procesal no se atiende el pedido. En tal sentido, emite criterios distintos e incongruentes de la misma sentencia.
- ii. Con lo que exponen, concluyen en este punto, que la presente causa se ha desarrollado con evidentes vicios de nulidad que deben ser observados por este Tribunal, puesto que, en un Estado constitucional de derechos no se puede permitir tales arbitrariedades y excesos por parte de la autoridad jurisdiccional.

Prueba no anunciada y valorada

- i. Los recurrentes alegan que el juez, tanto en su sentencia, como en la audiencia se extralimita en sus competencias al aceptar elementos de prueba presentados por la parte denunciante, las mismas que no fueron concluyentes con el objeto de la controversia, por la falta de pertinencia, conducencia y utilidad a la traba de la litis, la misma que debió ser excluida por parte del juzgador.
- ii. Afirman que, sin embargo, el juez de instancia, admitió todas las pruebas presentadas por la parte denunciante, las mismas que fueron objetadas por el Consejo Nacional Electoral en la audiencia única de prueba y alegatos, en virtud de que realizó la práctica de prueba sobre documentos en copias simples que no hacen fe en juicio, mismos que no se encontraban previamente anunciados en el expediente electoral, contravinando el derecho de contradicción de la prueba, que debió ser puesto oportunamente en conocimiento a la parte demandada.
- iii. Afirman que, adicionalmente, el juez de instancia permitió que se reproduzca como prueba de la parte denunciante, recortes de prensa que fueron negados previamente en auto de fecha la 25 de diciembre de 2020 a las 10:30, en este sentido se incumplió con lo determinado en el artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- iv. En este contexto, los recurrentes encuentran que es evidente el estado de indefensión al que les ha sometido el juez de instancia, cuando, por motivo no previsto legalmente o aunque esté establecido en la ley, es



irracional o desproporcionado y priva a las partes la posibilidad de hacer valer sus derechos en el proceso o se permite, por ese hecho, que una parte tenga una posición prevaleciente con respecto de la otra.

- v. Alegan que su defensa técnica se opuso de manera fundamentada y contradijo los elementos de prueba; pero que, el juez de instancia hizo caso omiso a las objeciones presentadas de conformidad al artículo 82 numeral 2 literal b, y admitió cada una de las pruebas reproducidas en audiencia, cuando el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podía introducirse en la audiencia.

Admisibilidad de la prueba y pruebas que no se contemplan en la sentencia

- i. Los recurrentes afirman que en la sentencia de instancia, toda vez, que se reprodujo cada uno de los documentos de prueba por parte de los denunciados, no se dice nada de la resolución PLE-CNE-1-11-11- 2020, que el mismo juez indicó en audiencia que si se encuentra en autos solamente se la anuncie y que obra del expediente electoral respecto de la causa 080-2020-TCE, puesto que la misma se encontraba en formato digital, en tal sentido por efectos de la comunidad de la prueba, se la considera como prueba a favor del denunciado.
- ii. Afirman que el juez tampoco indica la reproducción del video de audio y video mediante el cual, la sala pudo conocer que el Movimiento Justicia Social, realizó el proceso de democracia interna el 20 de agosto de 2020, fecha en la cual se encontraba decurriendo los plazos para las elecciones primarias conforme el calendario electoral.

Falta de motivación

- i. Alegan los recurrentes la inexistencia de presupuestos de la infracción electoral y manifiestan que la naturaleza para la determinación de una infracción electoral debe ser exacta, la norma exige el cumplimiento concurrente de elementos y especificidad en la técnica jurídica que pueda revelar el efectivo cometimiento de una infracción electoral
- ii. Desarrollan su alegación y manifiestan que a infracción electoral es aquella conducta antijurídica; y que, para que exista una conducta, debe haber una acción o comportamiento adoptado por una persona ante una situación determinada; en este caso, según los argumentos de la denuncia, la presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, habrían incumplido con la sentencia de la causa 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020.
- iii. Respecto de lo anterior aseguran que de los presupuestos documentales que obran del expediente, se puede evidenciar que en cumplimiento de la sentencia en análisis, se emitió la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020, donde se otorgaron plazos con el

propósito que la organización política cuente con el tiempo razonable y los medios adecuados para cumplir con el proceso de democracia interna, inscripción y calificación de las listas de candidatos del Movimiento Justicia Social, Lista 11, inclusive dentro de estos plazos se contempló, en caso de requerirlo, la interposición de recursos permitidos en la ley en cada una de las etapas de inscripción y calificación de las candidaturas a las diferentes dignidades, antes de que inicie la campaña electoral en la fecha establecida en el calendario electoral.

- iv. Se refieren a la conducta **antijurídica y exponen que**, una característica típica de la antijuridicidad en una infracción electoral es la violación de una norma jurídica, en el presente caso, nunca se comprobó la antijuridicidad en el cumplimiento de la sentencia de 30 de octubre de 2020 emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, por parte de los personeros del Consejo Nacional Electoral denunciados, tampoco existe este elemento determinante para la configuración de una infracción electoral en las actuaciones de los denunciados.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

47. La Procuraduría General del Estado, a través de sus abogadas, fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

- i. Que existe en la sentencia de primera instancia existe *“un agravio del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de la Procuraduría General del Estado art. 76 numeral 7 literales a) c) h) y m) de la Constitución de la República del Ecuador.*
- ii. Alegan que *“La garantía reconocida en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, implica que la posibilidad de ejercer el derecho de defensa no sea limitada de forma arbitraria en ningún momento del procedimiento, como ha ocurrido en el presente proceso, tanto en la audiencia oral de prueba y alegatos como en la sentencia y recurso de aclaración y ampliación presentado por la Procuraduría General del Estado”; y que “si bien es cierto que jueces tienen una serie de facultades a través de las cuales pueden ejercer un control dentro del proceso para velar por su regularidad, dicho control no puede equivaler a una restricción injustificada del derecho a la defensa de los intervinientes dentro del proceso.*
- iii. Agregan que la citación a la Procuraduría General del Estado, era una obligación del juez, y que, esa situación no requería la alegación de las partes, pues el cumplimiento de la normativa vigente no es una potestad discrecional sino un mandato constitucional contenido en el art. 82 de la CRE.
- iv. Exponen que la Procuraduría General del Estado fue privada arbitrariamente de su derecho a ser notificada de manera oportuna con



la denuncia, a contar con el tiempo suficiente para ejercer su derecho a la defensa y presentar los argumentos de descargo, a contar con el tiempo suficiente para actuar y contradecir los elementos probatorios y a ser considerada parte procesal.

- v. Afirman que también existe un agravio en el derecho a la seguridad jurídica que tiene la Procuraduría General del Estado como parte procesal conforme la normativa electoral vigente.
- vi. La PGE consideró que siendo actos administrativos emitidos por autoridad competente implican un interés público y por tanto, se requería de una intervención directa en la causa de la PGE como parte procesal.
- vii. Aseguran, además que la interpretación reduccionista del juez sustanciador, relativa al art 3 de la LOPGE incide en que al aplicar arbitrariamente la norma impidió que la PCE ejerza sus facultades constitucionales y legales a ella otorgadas de representar el interés nacional público pero más aún, consistió en un flagrante desconocimiento de un pronunciamiento de la Corte Constitucional que ya había explicado el rol de la PGE en los procesos y su posibilidad de recurrir y comparecer como parte procesal.
- viii. Indican un agravio en el derecho a la tutela judicial efectiva a que tiene la Procuraduría General del Estado como parte procesal; y que en lo relativo al acceso a la justicia y la ejecución de la decisión judicial, ya se puede constatar la PGE no tuvo la oportunidad de acceder al sistema judicial en calidad de parte procesal.
- ix. Consideran que las resoluciones y actuaciones del Consejo Nacional Electoral enfocadas en dar cumplimiento a la sentencia del caso 80-2020-TCE, provienen de un órgano colegiado, en tanto, no son actuaciones como personas naturales por sus propios derechos, sino que son emitidas como un organismo con personería jurídica propia, de tal manera que la responsabilidad de la emisión de los actos no puede separarse de la función que desempeñan los consejeros, por lo que atacar la actuación implica también cuestionar la legitimidad de dichas actuaciones, lo cual no es objeto de análisis dentro de un proceso de infracción electoral.
- x. También consideran que existe un agravio del debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas de cada proceso ya que en la sentencia y en la sustanciación de la causa, no solo el juez sustanciador omitió la aplicación del art. 2 y 6 de la LOPGE, del art. 91 y 105 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sino que además desconoció el trámite de los procedimientos de queja que es el aplicable a autoridades electorales. En tal sentido afirman que el juez que emitió la sentencia impugnada, al inobservar e irrespetar el marco normativo y constitucional, hasta el punto de desnaturalizar la garantía que le correspondía sustanciar, y al alterar una situación jurídica

consolidada de forma arbitraria e injustificada en favor de los accionantes, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas con relación al derecho a la seguridad jurídica, en específico del artículo 270 del Código de la Democracia, pues no puede sancionar a un servidor electoral sino a través de una queja y no por una infracción electoral.

- xi. Respecto de la carga de la prueba, manifiestan que el juez de instancia, dentro de su sentencia, lejos de dar cumplimiento al principio procesal de carga la prueba, revirtió en contra de los presuntos infractores tal principio cuando en el párrafo 150, cuando aduce que hay pruebas de incumplimiento, mismas que no fueron aportadas por los denunciantes, sino que devienen de una extralimitación y arbitrariedad del juez que desconoce que lo dispuesto en el art. 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- xii. Agregan que existe un agravio del debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que en la sentencia el juez de instancia no sólo fijó un objeto de la controversia fuera de lo alegado por las partes, quienes se referían sólo al numeral 12 del art. 279 de la LOEOPCD, sino que además determinó que las actuaciones del CNE fueron de mala fe, situación que además de no ser alegada tampoco fue probada conforme a derecho.
- xiii. Afirman que la sentencia apelada se omitió todo garantismo (párrafo 106 de la sentencia) y desconoció las facultades de la PGE y su rol como en asuntos de interés nacional, así como introdujo sus convicciones personales en la sustanciación de la causa, emitiendo una sentencia parcializada y evidentemente arbitraria.
- xiv. Concluyen que en la sentencia objeto de la apelación hay inexistencia del requisito de razonabilidad y que no cumple con los parámetros relativos a la lógica ni a la comprensibilidad, dado que no existe lógica dentro del desarrollo de los argumentos que llevó al juez a emitir una sentencia en contra de lo establecido en la norma.

La Procuraduría General del Estado expone la siguiente pretensión:

"(...) se declare que existe violación a los derechos constitucionales de la Procuraduría General del Estado, concretamente al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa art. 76 numeral 7 literales a), c) h) y m) de la CRE; el derecho a la seguridad jurídica de la PGE como parte procesal conforme la normativa electoral vigente art. 82 de la CRE; el derecho a la tutela judicial efectiva de la PGE como parte procesal conforme el art. 75 de la CRE; al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas de cada proceso art. 76 numeral 1 de la CRE; y, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación art. 76 numeral 7 literal l) de la CRE. Y, por tanto, se deje sin efecto la sentencia emitida el 6 de enero de 2021, a la 14h00, dentro del caso 153-2020-TCE."

CONTENIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

48. El señor juez de instancia, dentro del "ANÁLISIS DE FONDO" contempla:

- i. "Antecedentes que dieron origen a la denuncia por infracción electoral muy grave" y se refiere a los siguientes elementos:

Sentencia dentro de la causa 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020 en la cual el Pleno del TCE resolvió:

"SEGUNDO. - MODIFICAR la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, en los siguientes términos: 2.1. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-1 6-9-2 020; y, en consecuencia, dejar en firme la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Dictar las siguientes medidas de reparación integral:

3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021. **3.2.** Exhortar al Consejo Nacional Electoral que incorpore en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas una disposición que fije el tiempo en al menos noventa días antes de la convocatoria a elecciones para que la cancelación o extinción de organizaciones políticas sea inscrita en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, a fin de que aquellas y los ciudadanos cuenten con información y el tiempo oportuno para preparar los procesos de democracia interna y participación en procesos electorales (...).

Resolución No. PLE-CNE-3-5-11-2020 de 05 de noviembre de 2020, emitida por el CNE:

"La referida sentencia no fue objeto de recurso de ampliación ni aclaración, por lo que, quedó en firme el 2 de noviembre de 2020; en cuya virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución No. PLE-CNE-3-5-11-2020 de 05 de noviembre de 2020, a fin de cumplir la sentencia..."

Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020:
*"No obstante, una vez que el Movimiento Justicia Social presenta las candidaturas del binomio presidencial, el 7 de noviembre de 2020, aquella decisión fue reconsiderada mediante resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, con el voto abstentivo de la consejera Esthela Acero Lanchimba, mediante la cual resolvieron: **"Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la presente resolución. ..."***

Resolución de ejecución de sentencia de fecha 8 de diciembre de 2020, con la que el Pleno del TCE decidió:

*"(...) **PRIMERO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en atención a las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE, garantice al Movimiento Justicia Social, lista 11, a contar con el tiempo razonable y los medios adecuados, a fin de que: (i) realice el proceso de elecciones primarias y aceptación de candidaturas en aquellas circunscripciones electorales que no las hubiera realizado por no disponer del mismo tiempo y certeza que las demás organizaciones políticas; (ii) confiera nuevo plazo para que inicien el procedimiento administrativo de inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la convocatoria a elecciones 2021, sin perjuicio de convalidar explícita y exclusivamente las que se encuentren calificadas y en firme; y, (iii) proceda a calificar las candidaturas que sean inscritas en el nuevo plazo que le conceda el órgano administrativo electoral, las que podrán ser subsanadas en el plazo previsto en la ley, en caso de incumplimiento de requisitos constitucionales y legales."*

Sesiones del Consejo Nacional Electoral de 11,12 y 13 de diciembre de 2020:

"Los señores consejeros Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita no asisten a las sesiones del Pleno del CNE convocadas para los días 11 y 12 de diciembre de 2020, por tanto, no hubo quórum; en tanto que, la sesión convocada para el domingo 13 de diciembre de 2020 fue suspendida por parte de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en cuyas convocatorias consta como punto del orden del día a tratar, la ejecución de la sentencia y resolución de ejecución de sentencia dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-ICE; sin embargo, la señora presidenta no convocó a los señores consejeros suplentes a fin de contar con el quórum legal..."

Resolución No. PLE-CNE-I-14-12-2020 de 14 de diciembre de 2020:

El CNE ratifica que sus competencias deben ejercitarse en estricto cumplimiento de los parámetros constitucionales; declara que el Consejo Nacional Electoral debe proteger la validez de los procesos electorales internos o elecciones primarias realizadas dentro de los plazos previstos para el efecto y conforme a los requerimientos legales. Manifiesta que las medidas de reparación integral ordenadas por el Tribunal Contencioso Electoral no pueden vulnerar el principio de preclusión, con base en los plazos y términos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Los plazos legales para poder hacer efectivas las medidas de reparación integral, van más allá de la fecha establecida por la realización de las elecciones. También requiere al Tribunal Contencioso Electoral la revocatoria del auto de ejecución de fecha 8 de diciembre de 2020, dentro de la causa No. 080-2020-TCE, en razón de que constituye una evidente intromisión en las competencias exclusivas del Consejo Nacional Electoral. Requiere al TCE se abstenga de realizar actos que interfieran en las competencias privativas del CNE, al margen de las normas existentes, que pretendan alterar procesos tales como democracia interna, aceptación e inscripción de candidaturas y calificación de las mismas. Disponer que, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 146.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Presidencia del CNE presente la demanda de conflicto de competencias ante la Corte Constitucional. Requiere que el Tribunal Contencioso Electoral resuelva el recurso de apelación presentado dentro de la causa No. 131-2020-TCE. Finaliza disponiendo que se ponga en conocimiento de la Fiscalía General del Estado la resolución.

- ii. Posteriormente el señor juez se refiere al contenido de la denuncia presentada y recoge partes del texto que en ella consta:

"(...) la Presidenta del Consejo Nacional Electoral convocó a sesiones del Pleno para el viernes 11 y sábado 12 de diciembre de 2020, en las que no hubo quórum, por inasistencia de los consejeros Enrique Pita, Luis Verdesoto y José Cabrera. Acto seguido la Presidenta del CNE, convocó para el domingo 13 del mismo mes y año, la misma que, de forma abrupta y sin mediar justificación alguna la suspendió. Es importante también señalar que, jamás hubo por parte de la Presidenta del CNE conformar el Pleno, al no convocar a los consejeros suplentes pese a que, el artículo 26 del Código de la Democracia lo permite.

(...)3.- El consejero José Cabrera Zurita no asistió a la Sesión Ordinaria No. 43-PLE-CNE-2020 de 11 de diciembre de 2020, con la excusa "por motivos personales". Este hecho fáctico afecta de manera flagrante los derechos de participación de la organización política que represento, y menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral, por las siguientes razones:



3.1.- RETRASA Y DILATA de manera injustificada, ilegal e inconstitucional la ejecución de la sentencia de 30 de octubre de 2020, y la resolución de fecha 08 de diciembre de 2020, expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral, afectando así de manera flagrante nuestros derechos de participación, y menoscabando los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; por cuanto, es el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el que por mandato de la resolución de fecha 08 de diciembre de 2020, debe establecer mediante resolución, el camino jurídico para la materialización de las medidas de reparación integral, para la participación de las dignidades a elecciones popular, nacionales, provinciales y del exterior.

3.2.- El Consejero José Cabrera, incumple de manera tajante y beligerante sus funciones como consejero nacional y electoral, establecidas en el artículo numeral 2 del artículo 33 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia que establece: "Asistir a la sesiones del Consejo Nacional Electoral", lo que configura una violación a la disposición emitida por el Tribunal Contencioso Electoral como órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia y de última instancia en materia electoral.

3.3.- Con dicha actuación, el consejero José Cabrera Zurita, DESACATA, la Orden de los Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia y de los diecisiete millones de ecuatorianos haciendo el juego de intereses políticos a la que el pertenece, y por el cual fue postulado en el Concurso de Méritos y Oposición, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El consejero José Cabrera Zurita, ha actuado con alevosía, premeditación y ventaja; toda vez que, conoce la existencia de una resolución del Tribunal Contencioso Electoral, que debía ser ejecutada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no asiste y envía una excusa sin fundamento alguno dos horas antes del desarrollo de la Sesión del Pleno No. 43-PLE-CNE-2020; con el fin de no darle tiempo a la Presidenta, para que convoque a los suplentes para esa reunión, por lo tanto, su actuación constituye en un acto flagrante susceptible de sanción por parte del Tribunal Contencioso Electoral.

El consejero José Cabrera Zurita recibe un sueldo mensual que lo pagamos todos los ecuatoriano, siendo su única función la de asistir a los Plenos del Consejo Nacional Electoral; y como excepción dictar una cátedra universitaria, siempre y cuando no contravenga con sus horarios de servidor público; por lo que **NO PUEDE EXISTIR NINGÚN TIPO DE EXCUSA**, para no participar de

la Sesión del Pleno No. 43-PLE-CNE-2020, teniendo la obligación jurídica de hacerlo y al no hacerlo, equivale a incurrir en omisión de conformidad a lo prescrito en artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.- El Consejero Luis Verdesoto no asistió a la Sesión Ordinaria No. 43-PLE-CNE-2020 convocada, enviando una excusa que dice: "(...) debo cumplir mi agenda establecida con anterioridad en temas del propio Consejo Nacional Electoral (...)". Este hecho fáctico afecta de manera flagrante los derechos de participación de la organización política que represento, y menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral, por las siguientes razones:

4.1.- RETRASA Y DILATA de manera injustificada, ilegal e inconstitucional la ejecución de la resolución de fecha 08 de diciembre de 2020, afectando así de manera flagrante los derechos de participación, y menoscabando los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; por cuanto, es el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el que por mandato de la resolución de fecha 08 de diciembre de 2020, debe establecer mediante resolución, el camino jurídico para la materialización de las medidas de reparación integral, para la participación de las dignidades a elecciones popular, nacionales, provinciales y del exterior.

4.2.- El Consejero Luis Verdesoto, incumple de manera tajante y beligerante sus funciones como consejero nacional y electoral, establecidas en el artículo numeral 2 del artículo 33 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia que establece: "Asistir a la sesiones del Consejo Nacional Electoral", lo que configura una violación a la disposición emitida por el Tribunal Contencioso Electoral como órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia y de última instancia en materia electoral.

4.3.- Con dicha actuación, el consejero Luis Verdesoto Custode, DESACATA, la Orden de los Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia y de los diecisiete millones de ecuatorianos haciendo el juego político a intereses políticos partidarios.

El consejero Luis Verdesoto Custode, ha actuado con alevosía, premeditación y ventaja; por lo que, al tener conocimiento que existe una sentencia y resolución del Tribunal Contencioso Electoral, que debía ser cumplida sin dilación de ninguna índole, no asiste al Pleno e interpone una excusa sin fundamento alguno, a pocas horas del desarrollo de la Sesión del Pleno No. 43-PLE-



CNE-2020; por lo tanto, se constituye en un acto flagrante e incurre en una infracción electoral. Aquí surge una pregunta, ¿Qué actividad más importante tenía el consejero Luis Verdesoto Custode, antes que cumplir la disposición del Tribunal Contencioso Electoral? Solo el hecho de desacatar la sentencia del más alto Tribunal de Justicia Electoral del país.

El consejero Luis Verdesoto Custode recibe un sueldo mensual que lo pagamos todos los ecuatorianos, siendo su única función la de asistir a los Plenos del Consejo Nacional Electoral; y como excepción dictar una cátedra universitaria, siempre y cuando no contravenga con sus horarios de servidor público; por lo que NO PUEDE EXISTIR NINGÚN TIPO DE EXCUSA, para no participar de la Sesión del Pleno No. 43-PLE-CNE-2020. Esto determina su agenda propia.

Finalmente, en la sesión del 14 de diciembre de 2020, para seguir desacatando la sentencia del Tribunal, hace referencia, lee un texto, en el cual alega falazmente un supuesto conflicto de competencia inexistente entre el Consejo Nacional Electoral y el órgano de jurisdicción electoral Tribunal Contencioso Electoral.

5.- El Vicepresidente, consejero Enrique Pita, no asistió a la Sesión Ordinaria No. 43-PLE-CNE-2020 convocada, ni presentó excusa. Este hecho fáctico afecta de manera flagrante los derechos de participación de la organización política que represento, y menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral, por las siguientes razones:

***5.1.- RETRASA Y DILATA** de manera injustificada, ilegal e inconstitucional la ejecución de la resolución de fecha 08 de diciembre de 2020, afectando así de manera flagrante los derechos de participación de mi representada, y menoscabando los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; por cuanto, es el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el que por mandato de la resolución de fecha 08 de diciembre de 2020, debe establecer mediante resolución, el camino jurídico para la materialización de las medidas de reparación integral, para la participación de las dignidades a elecciones popular, nacionales, provinciales y del exterior.*

***5.2.- El Consejero Enrique Pita, INCUMPLE DE MANERA TAJANTE Y BELIGERANTE SUS FUNCIONES COMO CONSEJERO NACIONAL Y ELECTORAL**, establecidas en el artículo numeral 2 del artículo 33 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia que establece: "Asistir a las*

sesiones del Consejo Nacional Electoral”, lo que configura una violación flagrante a la norma.

5.3.- *Con esta actuación, el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, Ing. Enrique Pita, DESACATA, las disposiciones de los Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia y de los diecisiete millones de ecuatorianos haciendo el juego político a la que él pertenece, y por el cual fue postulado en el Concurso de Méritos y Oposición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

El referido Vicepresidente, Enrique Pita ha actuado con alevosía, premeditación y ventaja; por lo que, al conocer que existe una resolución del Tribunal Contencioso Electoral, que debía ser ejecutada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no asiste; por lo tanto, su conducta, se encuadra en un acto flagrante de una infracción electoral muy grave.

El Vicepresidente Enrique Pita recibe un sueldo mensual que lo pagamos todos los ecuatoriano, siendo su única función, el de asistir a las Sesiones del Consejo Nacional Electoral; por lo que, NO EXISTIÓ NINGÚN TIPO DE JUSTIFICACIÓN, para no asistir a la Sesión del Pleno No. 43-PLE-CNE-2020.

Es importante tomar en consideración también señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral que, la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, no convocó a los Consejeros Nacional Electorales suplentes, de acuerdo a lo establecido en el último inciso del artículo 26 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, para garantizar l mandato legal y constitucional de la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020, y de la resolución de ejecución de la sentencia emitida el 08 de diciembre de 2020 dentro de la Causa 080-2020-TCE.

La presidenta del Consejo Nacional Electoral incumple de manera directa las funciones como presidenta establecidas en el artículo numeral 1, 2 y 4 del artículo 32 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (...) Lo que configura una violación flagrante a lo dispuesto en párrafo segundo del numeral 3 del Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con numeral 1 del artículo 70 del Código de la Democracia. Es decir, su conducta se adecua a una infracción electoral muy grave; así como lo determinado en el Art. 282 del COIP”.

Pretensión



Con los fundamentos de hecho y de derecho que expone el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, solicita:

"(...) previo al proceso jurisdiccional electoral respectivo, se determine que los señores: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; Enrique Pita García, Vicepresidente; y los consejeros nacionales del Consejo Nacional Electoral Dr. Luis Verdesoto Custode e Ing. José Cabrera Zurita, incurrieron incumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de octubre de 2020; y, la resolución de ejecución de sentencia de fecha 8 de diciembre de 2020, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo señalado en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En este contexto, los señores consejeros adecuaron su conducta a lo establecido en el numeral 12 del Artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Es decir, los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; Enrique Pita García, Vicepresidente; Ing. José Cabrera Zurita y Dr. Luis Verdesoto Custode incurrieron en una INFRACCIÓN ELECTORAL MUY GRAVE.

iii. En cuanto a la audiencia de pruebas y alegatos el juez expresa:

"...Dado el requerimiento formulado por los abogados de los denunciados respecto a contar con la participación de la Procuraduría General del Estado, el juez de la causa suspende la audiencia para el día 5 de enero de 2021, a las 10h00, conforme consta del auto expedido el 4 de enero de 2021, a las 11h00."

iv. Se lleva a cabo la audiencia el 4 de enero de 2021 en cuya acta detalla los comparecientes a la audiencia incluyendo las partes, sus patrocinadores y las abogadas de la Procuraduría General del Estado, *"quienes han sido notificadas para que asistan y supervisen la presente diligencia, de conformidad a lo previsto en el literal c) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado..."*

v. Resume el señor juez la primera intervención de la parte denunciante en los siguientes términos:

"La abogada Geraldine Martín Arellano, señala en lo principal, que los consejeros tuvieron una conducta que conlleva a la antijuricidad, desigualdad y discriminación con lo que lesionaron y vulneraron los derechos del Movimiento Justicia Social. De igual manera, narró de manera cronológica lo ocurrido con la referida organización política en la instancia administrativa electoral, y que parecía en un primer

momento, que el CNE iba a dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia 30 de octubre de 2020 dentro de la causa No. 080-2020-TCE, al emitir la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 05 de noviembre de 2020; no obstante, luego fue reconsiderada mediante Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, con el voto abstentivo de la consejera Esthela Acero Lanchimba, y señala que, a su vez, esta fue producto de una impugnación realizada por las organizaciones políticas CREO y PSC; y que finalmente el CNE expidió la Resolución PLE-CNE-1-14-12-2020 de 14 de diciembre de 2020, en la cual, entre otros punto, dispuso enviar a la Corte Constitucional del Ecuador una demanda por conflicto de competencia entre el TCE y el CNE; misma que fue inadmitida el 24 de diciembre de 2020 por la Corte, en virtud de la acción planteada no constituye un medio de impugnación de resoluciones jurisdiccionales, ni puede ser usado para evadir el cumplimiento de estas. Acto seguido, procede a practicar y exhibir las pruebas con las que pretende demostrar todo el daño causado por los denunciados y solicita al juez sean tomadas en cuenta para la decisión que deba tomar."

vi. Respecto de las pruebas de cargo el señor juez manifiesta:

"Conjuntamente con la denuncia interpuesta, el denunciante a través de su abogada patrocinadora, anuncia las siguientes pruebas de cargo, las mismas que fueron practicadas en la Audiencia Oral de Pruebas y Alegatos" y enlista aquellas presentadas por el denunciante; y, aquellas alcanzadas mediante auxilio judicial.

vii. El señor juez resume la intervención de la abogada del denunciante, en los siguientes términos:

"La práctica de pruebas se realizó por parte de la abogada Geraldine Martín Arellano, quien, a su vez, señaló que al presentar la denuncia aparejaron las pruebas que durante la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos se refirió de manera amplia, empezando como se señaló en líneas anteriores con un recuento del proceso llevado a cabo en el Consejo Nacional Electoral y a la falta de igualdad de condiciones de la que fue víctima la Organización Política Movimiento Justicia Social frente a las otras organizaciones. Adicionalmente, señala que se tome como prueba a su favor el expediente No. 080-2020-TCE que fuera solicitado previamente por ellos y que se encuentra agregado en un CD al expediente signado con el No. 153-2020-TCE."

"Señala que consta en fojas 1796 a 1835, dentro de la causa 080-2020-TCE, que contiene el acta de 05 de noviembre del 2020, en la cual en el punto 4, se conoce el informe del coordinador nacional técnico encargado, la directora de organizaciones políticas y el director nacional jurídico en el cual se establece que se otorgan 5 días para el proceso electoral interno y 2 días para el reconocimiento de los candidatos en las oficinas del Consejo Nacional Electoral."



"Así mismo, indica que a foja 1821 vta., dentro de la causa 080-2020-TCE, el Ing. Pita, menciona que se establezca 5 días para el proceso electoral interno del Movimiento Justicia Social, con la que se evidencia claramente que el Consejo Nacional Electoral, actúa diferente a la sentencia que establece el Tribunal Contencioso Electoral."

"La abogada del Movimiento Justicia Social menciona que necesita un plazo prudente para realizar su proceso de democracia interna. Señala, además, que, en base al informe técnico jurídico, la presidenta del Consejo Nacional Electoral manifiesta que en razón de igualdad de condiciones y para cumplir el calendario técnico electoral y sin perjuicio de cometer infracción electoral y precautelando el derecho de participación política, se debe garantizar el proceso democrático del Movimiento Justicia Social."

"Manifiesta que, con fecha 05 de noviembre mediante resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, en su parte pertinente establece que en un plazo de 5 días realicen el proceso de democracia interna, con lo cual recalca que hasta ese momento pretendían cumplir la sentencia del Tribunal del Contencioso Electoral en igualdad de condiciones que han tenido las diferentes Organizaciones Políticas."

"Pero advierte que es sorprendente que el 07 de noviembre de 2020, es cuando el Movimiento de Justicia Social anuncia que su candidato a la presidencia sería el abogado Álvaro Noboa Pontón, por lo que señala que resulta que el 08 de noviembre el movimiento CREO y el Partido Social Cristiano, presentan impugnaciones a la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de fecha 05 de noviembre del 2020."

"Señala que, a fojas 1882-1915 de la causa 080-2020-TCE, se encuentra que la presidenta del Consejo Nacional Electoral, establece que se debe conocer el informe técnico jurídico referente a la petición de corrección y del acta de ese día PLE-CNE-3-5-11-2020 y de las impugnaciones presentadas, a lo cual el Ing. Verdesoto, pide la palabra y mociona la reconsideración de la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, y manifiesta que, se están creando plazos adicionales y viola la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral. Por lo que señala que, de ninguna forma se ha vulnerado los derechos del Movimiento Justicia Social, además que han salido varias notas de prensa en las que aparentemente existen irregularidades referentes a las Candidaturas."

"Así mismo, manifiesta que en esta sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, reconsidera el orden del día y se revuelve que existen otros elementos y normas para el Movimiento de Justicia Social y es la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 en la cual los cuatro consejeros hoy denunciados vulneran el derecho de igualdad de condiciones al establecer que el Movimiento Justicia Social tuvo el mismo plazo de las otras organizaciones políticas que está establecido dentro del calendario electoral y claramente hay una discriminación."



"Por lo cual, las impugnaciones fueron inadmitidas en vistas de que existe una reconsideración a la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, pero menciona que estas dos impugnaciones establecen, que no se pueden otorgar nuevos plazos al Movimiento Justicia Social, por preclusión en vista que el proceso electoral interno ya había terminado."

"Señala que, a fojas 1964-1986 de la causa 080-2020-TCE, claramente el auto del juez Cabrera con fecha 06 de diciembre del 2020, menciona en su parte resolutive en el numeral 4, que, una vez obtenida la información, se devuelva el expediente 080-2020-TCE para que el Pleno que dictó sentencia tome medidas a la decisión que no ha sido acatada por el Consejo Nacional Electoral."

"Indica que, a foja 2010 de la causa 080-2020-TCE, se establece que el 08 de diciembre de 2020, el Consejo Nacional Electoral, no está facultado de decidir o no sobre las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y debe acatar la sentencia, sin dilación alguna. Por lo cual, el Consejo Nacional Electoral, debe dar los plazos adecuados al Movimiento Justicia Social para las elecciones del 2021 a lo cual tiene un plazo de 10 días."

"Señala que, a foja 2031 de la causa 080-2020-TCE, se menciona que con fecha 14 de diciembre del 2020, el Consejo Nacional Electoral toma la resolución PLE-CNE-1-14-11-2020, en la cual manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral tiene vicios de nulidad y considera que aquella sentencia se inmiscuye en actos internos del Consejo Nacional Electoral y deben presentar una demanda de conflicto de competencias a la Corte Constitucional y que cuya decisión no afecta el calendario electoral."

"Manifiesta que, con fecha 15 de diciembre de 2020, el Dr. Arturo Cabrera, establece que no se ha cumplido con la sentencia dictada dentro de la causa 080-2020-TCE del Tribunal Contencioso Electoral. Para lo cual, indica la abogada que para intentar cumplir la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral intentó reunirse cuatro veces el 11,12, 13 y finalmente se reúnen 14 de diciembre del 2020 y lo que más llama la atención es que presentan justificaciones anteriores por lo que los Consejeros no se pudieron reunir, sin tener justificación alguna por caso fortuito o fuerza mayor"

"Además agrega como prueba del daño, que con fecha 07 de noviembre del 2020 se inscribió la candidatura del binomio presidencial dentro del plazo establecido en la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020."

"Adjunta como prueba el auto de inadmisión de la Corte Constitucional con fecha 24 de diciembre del 2020, en la cual la Corte inadmite la demanda presentada por el Consejo Nacional Electoral."

"Finalmente adjunta varias notas de prensa, a fin de evidenciar la gran conmoción social que existe por la falta de decisiones que han tomado los cuatro consejeros aquí denunciados, dado que, lo único que han hecho es

vulnerar los derechos del Movimiento de Justicia Social. Y que estos hechos son públicos y notorios. Y concluye mencionando que el día 04 de enero de 2020, el consejero Pita, tomó la decisión de mandar a imprimir papeletas, mediante unas certificaciones en las que el Tribunal Contencioso Electoral señala que no existen recursos pendientes, cuando es falso debido a que existe un recurso pendiente en la causa 131-2020-TCE en la que impugna la resolución del 24 de diciembre del 2020"

- viii.** El señor juez resume la primera intervención de la parte denunciada de la siguiente forma:

"Inicia el abogado Byron Torres Azanza, en su calidad de patrocinador de los ingenieros Shiram Diana Atamaint Wamputsar y José Cabrera Zurita, quien, a su vez, señaló en lo principal que no se exhibió la prueba y no se incorporó al expediente electoral, que no se practicó debidamente la prueba por lo que no se puede impugnar algo que no hace fe en juicio ya que todo lo que presentó la parte denunciante se encuentra fuera del expediente. Explicó además, que el señor juez no tiene la competencia para conocer una infracción electoral en contra de los consejeros, dado que a su criterio, es la acción de queja la que puede sancionar a los servidores electorales, por lo que ratifica que el señor juez electoral, no tiene la competencia de conocer la presente causa, y que los denunciantes no presentaron la acción de queja en los cinco días que le permite la ley, en virtud de lo cual, activaron la infracción electoral, siendo que, la queja es la única que puede sancionar a los servidores electorales y solicita al señor juez archivar la presente causa al no tener competencia para conocerla."

"Seguidamente intervino el abogado Erik Andrade, patrocinador de los cuatro consejeros denunciados, quien, en lo principal, señaló que la Procuraduría General del estado debería haber participado como parte procesal, sino aquello, produciría una nulidad. De igual manera, formula la pregunta si el Tribunal Contencioso Electoral trabaja por presión mediática y de la opinión pública o en base a derecho, a lo cual, el señor juez le pidió respeto a su autoridad y a la institución. Por otro lado, señaló que no se ha cumplido con lo previsto en el artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en cuanto a que la parte denunciante no practicó la prueba ni la presentó de manera oportuna."

"La abogada Silvana Robalino, patrocinadora de los cuatro consejeros denunciados realizó la práctica de la prueba, señalando que la misma ya fue adjuntada en la contestación que realizó el Consejo Nacional Electoral a la denuncia interpuesta por el señor Jimmi Salazar Sánchez."

- ix.** En cuanto a las pruebas de descargo el señor juez se circunscribe a hacer una lista de las pruebas presentadas y hace el siguiente resumen de las intervenciones de los abogados del CNE:

"Manifiesta que, los señores consejeros justificaron de manera formal a la señora presidenta y la norma no establece una limitante para justificar





las excusas, por lo tanto, señala que cumplen con lo establecido en el art 33,6 comunicar a la Presidencia la excusa, previo al inicio de la sesión.

"Señala con esto, que la organización política Justicia Social, cumplió con la democracia interna dentro del proceso del plazo establecido con un delegado del CNE; y que, por ende, los señores consejeros actuaron en legal y debida forma debido que ya están cumplidas las etapas del calendario electoral.

A f. 461, notificación de la resolución al señor Jimmy Salazar.

A f. 459, 460 se notificó al presidente del TCE.

A f. 465 se notificó a la fiscal general del estado."

"Indica, además, que con estas notificaciones se deja en evidencia que se cumplió con el debido proceso y nunca se ha vulnerado ningún derecho.

Convocatoria de Justicia Social para realizar su proceso de democracia interna."

"Señala que, el mismo da constancia que se convocó a los adherentes al procedimiento de democracia interna y el CNE envió un delegado para la supervisión del proceso de justicia social y se delegó, al funcionario Edmundo Hernández; por lo tanto, cumplieron con el proceso de democracia interna el 20 de agosto del 2020."

"A f. 469 acta de proclamación del movimiento Justicia Social, dentro del proceso de democracia interna."

"Finalmente, señala que el CNE ha cumplido con la sentencia, con el movimiento, y con la ciudadanía, por lo que, queda demostrado a su autoridad, que el acta de proclamación y aceptación de candidaturas se ha realizado en legal y debida forma, cumplido dentro del calendario electoral y cumpliendo a la sentencia emitida el 30 de octubre del 2020."

- x. En cuanto a la intervención de la Procuraduría General del Estado en la audiencia de pruebas y alegatos, el señor juez hace el siguiente resumen:

"La doctora Alexandra Mogrovejo Tinoco, en su calidad de directora nacional de Patrocinio (S), con matrícula No. 17-2007-639, señala que solicita ser parte procesal y se le conceda el tiempo prudencial para responder a la denuncia; no obstante, el señor juez de la causa, rechazó su pedido por improcedente dado que la Procuraduría fue puesta en conocimiento de la presente causa en aplicación del artículo 3 literal c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y dado que, el Consejo Nacional Electoral de todas formas ha podido y podía ejercer su derecho a la defensa en todas las etapas procesales, entre otros derechos procesales."

"La doctora Jenny Samaniego Tello, en representación de la Procuraduría General del Estado manifiesta que han sido privados del derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derecho a la defensa y, por



ende, aquello acarrea nulidad procesal. Así mismo, señala que tratará de ejercer el derecho a la defensa ya que no puede presentar prueba por el poco tiempo que tuvieron para asistir a esta diligencia, para lo cual, manifiesta que el Consejo Nacional Electoral no incumplió con la sentencia dentro de la causa 080-2020-TCE, sino que la parte accionante no está conforme con la ejecución de la misma, da lectura a fallos anteriores realizados por este Organismo, y manifiesta que la prueba presentada por los accionantes no es útil, pertinente ni conducente. Adjunta como prueba a su favor, copia simple del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0905-O de 27 de diciembre de 2020, suscrito de manera electrónica por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual certifica: "(...) que NO existen recursos en trámite, ni recursos pendientes por resolver por parte del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a las resoluciones:

- xi.** Respecto de los alegatos finales de la parte denunciante, el señor juez resume:

"La abogada Geraldine Martín Arellano señala que las pruebas presentadas por ella fueron de manera correcta y que la RAE señala que exhibir significa presentar documentos o pruebas ante quien corresponda, por lo que, el hecho de levantar un documento en la Sala no constituye ningún vicio, dado que las mismas han sido trasladadas a las partes para que las conozcan, las revisen e incluso puedan impugnarlas. Son copias simples del proceso, dado que la causa No. 080-2020-TCE se encuentra como prueba a su favor en el proceso No. 153-2020-TCE, por lo que su prueba ha sido anunciada, reproducida y exhibida de manera correcta. Las convocatorias a la sesión No. 043, y las excusas presentadas por los consejeros solicita que se las tome como prueba a su favor. De igual manera, indica que se tacha el documento en el que se suspende las referidas convocatorias porque no se encuentran materializadas. Además, señala que tacha las notificaciones realizadas a las autoridades del Estado con la Resolución PLE-CNE- 1-14-12-2020, puesto que en ningún momento ha dicho que ellos no han sido notificados con aquel acto administrativo. Por lo que, es enfática en señalar que el CNE no ha cumplido con la sentencia de 30 de octubre de 2020, dentro de la causa No. 080-2020-TCE. Finalmente señala que los consejeros no justificaron de manera adecuada ni motivada las excusas presentadas para no asistir a las convocatorias en las que se iba a tratar la ejecución de la sentencia de 30 de octubre de 2020."

- xii.** Respecto de los alegatos finales de la parte denunciada, el señor juez resume:

"El abogado Byron Torres Azanza, señala que el alegato se debe a un análisis de la causa 080-2020-TCE y esta no es la causa, manifiesta y ratifica que el recurso con el que se debe interponer es la queja y no la infracción, pretenden estar en la papeletas y esto es una pretensión para lo que usted señor juez no tiene competencia, afirma que no se presentó prueba alguna y si se la tomaría en cuenta que no debería ser así, la

prueba no es pertinente, útil y conducente, y aclara que con la sentencia emitida por el doctor Joaquín Viteri Llanga se dijo que no hay incumplimiento de la sentencia al contrario ya se cumplió con la sentencia, y como no están conformes, abusan del derecho incluso tratando de confundir a su autoridad para que sancione con la máxima sanción, finaliza diciendo que no se ha podido probar que hubo una infracción y deja por sentado que se ha dejado al Estado en indefensión y que en sentencia debidamente motivada se archive la presente causa."

"El doctor Daniel Vásconez Hinojosa, señala en lo principal que la vía no es por la infracción sino mediante queja, y que sin embargo se debería probar cuál es el cometimiento de la infracción y eso no se ha probado, ratifica que el señor juez no tiene competencia para conocer infracciones o delitos en tal virtud refiriéndose a lo que ponen en la denuncia y dicen que es una infracción flagrante por lo que se debería conocer en el ámbito penal, por lo que esta acción debía ser inadmitida, y es claro que como no presentaron la queja en los cinco días que podían presentar y que es el único recurso para sancionar a los funcionarios electorales, activan esta infracción que debían ser inadmitida desde un principio, no se ha podido evidenciar que los consejeros han cometido ninguna infracción y tampoco ningún incumplimiento por parte de ellos, además afirma que los consejeros han cumplido con la sentencia dictada dentro de la causa 080-2020-TCE y que ninguna sentencia del TCE suspendió tiempos por lo que el movimiento es el que debe regirse al calendario electoral y solicita que se deseche la denuncia y se llame la atención al abogado patrocinador ya que no solo erró en la práctica de la prueba sino para interponer esta denuncia."

- xiii.** Respecto de los alegatos finales de la Procuraduría General del Estado, el señor juez resume:

"La abogada Jenny Samaniego insiste que no tuvieron el tiempo prudencial para prepararse, dejando en indefensión a la Procuraduría General del Estado, y cometiendo una vulneración al Estado, dice que se evidencia que no se cumplió con el debido proceso, afirma que la infracción deviene a una disconformidad de una resolución del CNE más no porque se ha cometido u omitido lo dispuesto dentro de la causa 080-2020-TCE, manifiesta que la prueba no fue practicada adecuadamente por lo que no se pudo probar una falta por parte de los consejeros y hace alusión a la sentencia emitida por el doctor Joaquín Viteri donde dice que los consejeros no incumplieron con la sentencia, le pregunta a su vez, al señor juez cuál es el interés nacional si a la Procuraduría no le permitieron siquiera contestar a la denuncia, y vulnerando así el debido proceso y dejando en la indefensión al Estado, finaliza solicitando que se archive la presente causa."

- xiv.** Dentro del respectivo análisis el juez de instancia, en el párrafo 100 de la sentencia, señaló el siguiente objeto de la controversia: *"determinar si los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera*



Zurita han incurrido o no en infracción electoral muy grave prevista en los numerales 2 y 12 del artículo 279 de la LOEOPCD y, en consecuencia, si pueden o no ser juzgados y sancionados."

Se plantearon los siguientes problemas jurídicos:

- i. Respecto al primer problema: *¿La notificación a la Procuraduría General del Estado, para que asista y supervise, con poco tiempo antes de la audiencia conlleva a la nulidad procesal en el caso cuya denuncia versa contra la conducta antijurídica de los consejeros principales del Consejo Nacional Electoral, entidad del Estado que goza de personalidad jurídica propia?, el señor juez invoca los artículos 217 de la Constitución de la República, 2, 3, y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y las sentencias No. 1159-12-EP/19; No. 328-17-SEP-CC. 1159-12-EP/19, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador y manifiesta que: "este juzgador electoral considera que no existe lugar a nulidad alguna, tanto más que durante la audiencia, las dos abogadas, representantes de la Procuraduría General del Estado no sólo asistieron a la audiencia pública, sino que intervinieron, presentaron dos pruebas y alegaron en derecho en favor de los consejeros denunciados por presunta infracción electoral muy grave, como consta del audio que forma parte del expediente electoral. En consecuencia, no existe afectación al derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y, por tanto, no exista causa de nulidad, o causal alguna que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales."*
- ii. Respecto del segundo problema: *¿El Tribunal Contencioso Electoral está dotado de competencia para conocer, juzgar y sancionar infracciones electorales muy graves en las que incurran los consejeros del Consejo Nacional Electoral durante el período electoral? El señor juez invoca el contenido del artículo 333 de la Constitución de la República concluyó que: "(...) queda plenamente justificada la potestad de la que está investido el Tribunal Contencioso Electoral para conocer, juzgar y sancionar las infracciones electorales leves, graves o muy graves en las que incurran los consejeros del Consejo Nacional Electoral, en cualquier tiempo, esto es, por ejemplo, el período desde la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de resultados, por lo que, no excluye la posibilidad de su sanción disciplinaria, incluida la destitución del cargo y/o la suspensión de sus derechos políticos, dependiendo eso sí, de la gravedad de la falta incurrida y debidamente acreditada en un proceso judicial justo, observando las garantías del debido proceso; con la única excepción prescrita en el numeral 9 del artículo 279 de la LOEOPCD en la que sólo cabe la multa."*
- iii. En cuanto al tercer problema: *¿Es procedente juzgar y sancionar a los consejeros del Consejo Nacional Electoral exclusivamente mediante la acción de queja prevista en el artículo 270 de la LOEOPCD más no por infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 ibidem? El señor juez Realiza el análisis de antecedentes de la presente causa, normativa vigente y concluyó que: "Asumir que las autoridades*

electorales se encuentren investidas de impunidad frente a infracciones electorales muy graves, resulta impropio de un Estado constitucional de derechos y justicia en el que, además de la protección de derechos y libertades, el cumplimiento de deberes y obligaciones jurídicas constituye su esencia."

iv. Sobre si, *¿Los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Ing. Enrique Pita García, Dr. Luis Verdesoto Custode e Ing. José Cabrera Zurita, incurrieron en las conductas tipificadas como infracción electoral muy grave conforme a lo dispuesto en el artículo 279, numeral 12 de la LOEOPCD? El señor juez realiza el análisis de antecedentes de la presente causa y normativa vigente y concluyó: que: "(...) Hasta la presente fecha han transcurrido exactamente sesenta y cuatro (64) días desde que el Consejo Nacional Electoral tuvo la obligación de adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias y pertinentes ordenadas en sentencia, sin que se hayan concretado a pesar de los tiempos fatales previstos en materia electoral. Más, por el contrario, las pruebas de incumplimiento son irrefutables, así se desprende de la certificación conferida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No.CNE-SG-2020-1402-Of, de fecha 31 de diciembre de 2020, respecto al estado actual de las candidaturas del Movimiento Justicia Social, constantes de foja 586 hasta la foja 594 del expediente electoral, en donde se evidencia con claridad la persistente afectación de derechos constitucionales de la Organización Política y el persistente incumplimiento de las decisiones adoptadas por esta Magistratura Electoral dentro de la causa No.080-2020-TCE."*

v. Continúa con el análisis jurídico sobre los hechos descritos y la tipificación de la infracción electoral muy grave y concluye que:

"Como consecuencia de las pruebas aportadas y practicadas por las partes procesales y el análisis fáctico y jurídico desarrollados en esta sentencia, se concluye que los señores consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, Luis Fernando Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera Zurita incurrir en la infracción electoral muy grave tipificada y sancionada conforme al artículo 279 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia al haber adoptado resoluciones administrativas con el claro propósito de incumplir, en forma deliberada e intencional, las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia y resolución de ejecución de sentencia expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No.080-2020-TCE."

vi. En el acápite VI el juez de primera instancia realiza un análisis sobre la proporcionalidad entre la infracción y sanción, enuncia normativa vigente y concluye que: *"(...) Por tanto, se justifica jurídicamente la necesidad institucional y conveniencia al interés público de imponer la máxima sanción determinada en el artículo 279 de la LOEOPCD. De otro*



modo, en el futuro podrían presentarse nuevos comportamientos similares, en lugar de cumplir sus deberes constitucionales y legales adecuando su comportamiento al ordenamiento jurídico válido formal y sustancialmente."

vii. Determina el juzgador, como "Otras Consideraciones" que: "(...) la conducta de los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral denunciados, al haber irrogado una grave afectación a los derechos de participación del Movimiento Justicia Social y de poner en riesgo el principio democrático, así como haberse comprobado la vulneración de los derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, conforme queda acreditado en la argumentación de la presente sentencia con el incumplimiento de una decisión adoptada por autoridad competente, como es el caso del Tribunal Contencioso Electoral, a pesar de ser la institución administrativa responsable de garantizar su efectiva realización, están llamados a reparar tanto a la organización política cuanto a la sociedad en su conjunto."

viii. Finalmente, en sentencia de primera instancia resolvió:

"PRIMERO. -Declarar a los señores consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, Luis Fernando Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera Zurita, responsables de haber incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.-Imponer a los señores consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, Luis Fernando Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera Zurita la sanción pecuniaria equivalente a setenta (70) remuneraciones básicas unificadas, destitución de sus respectivos cargos de consejeros principales del Consejo Nacional Electoral y la suspensión de derechos de participación durante cuatro (4) años; sanciones que se harán efectivas inmediatamente después de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO.-El pago de la multa impuesta lo efectuarán mediante depósito en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de que se ejecutorie la presente sentencia, conforme dispone el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 211 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, caso contrario será cobrada por vía coactiva.

CUARTO.-El Consejo Nacional Electoral adoptará las siguientes medidas de reparación del daño causado:

4.1 Disponer la publicación de la presente sentencia, en su portal web institucional, en el banner principal de dicho portal, en donde deberá permanecer de manera visible un hipervínculo que dirija al documento completo, por el período de dos (2) meses consecutivos.

4.2 En la página web del Consejo Nacional Electoral se publicará durante sesenta (60) días consecutivos, en un lugar visible, la siguiente leyenda: “ El Consejo Nacional Electoral reconoce las vulneraciones sucedidas a la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica y pide disculpas a la ciudadanía ecuatoriana por la afectación al derecho de participación del Movimiento Justicia Social, Lista 11 y con aquello, provocar incertidumbre electoral debido a la conducta antijurídica incurrida al incumplir la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No.080-2020-TCE, más aún cuando se está en período electoral”.

4.3 Planificará, organizará y realizará dos eventos, que pueden ser: seminarios, ciclo de conferencias o talleres de capacitación mientras dure el período electoral sobre el ejercicio de los derechos de participación y su vulneración, tomando como referente a la sentencia y resolución de ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No.080-2020-TCE, dirigido a las autoridades, funcionarios y servidores del Consejo Nacional Electoral y de las delegaciones provinciales electorales de todo el país, sin perjuicio de que inviten a representantes de organizaciones políticas y sociales vinculadas a la actividad electoral.

4.4 Mensualmente informará, al Tribunal Contencioso Electoral, sobre el cumplimiento eficaz y eficiente de las medidas de reparación que anteceden, adjuntando los medios probatorios respectivos.

Solemnidades Sustanciales

Competencia.

- 49.** La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
- 50.** El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.



51. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal. En igual sentido prescribe el artículo 193 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
52. En el presente caso la presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral interponen el presente recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia, dictada el 06 de enero de 2021, por tanto, de acuerdo a la normativa citada, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la causa 153-2020-TCE, en segunda y definitiva instancia.

Legitimación

53. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.
54. De otro lado, el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, entre ellos: *"4) El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales"*.
55. El artículo 213 del citado reglamento define que el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.
56. En el presente caso, los apelantes fueron partes procesales en calidad de denunciados, por tanto, en concordancia con la normativa citada, se encuentran legitimados para proponer el presente recurso de apelación.

Oportunidad para interponer el recurso

57. En cuanto a la oportunidad, el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso determina que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
58. En el presente caso, la sentencia de primera instancia fue notificada a las partes el 06 de enero de 2021; y el 10 de enero de 2020, se recibieron en el despacho del juez de instancia las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por los accionados, las mismas que fueron resueltas por el señor juez mediante auto de 10 de enero de 2021, lo que fue notificado el mismo día.



59. El recurso de apelación fue presentado en la Secretaría de este Tribunal el 13 de enero de 2021, en consecuencia, fue interpuesto en el tiempo reglamentario.

Una vez verificado que la presente causa reúne los requisitos de forma establecidos en la ley, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

ANÁLISIS JURÍDICO

Sobre la acción de queja y la infracción electoral

60. La responsabilidad de los servidores públicos con respecto a sus actuaciones amerita que se precise: si, los legitimados pasivos como servidores electorales pueden ser juzgados por infracción electoral, y cuál es la vía procesal que el Código de la Democracia establece para dicho trámite.
61. Los denunciados sostienen que el único procedimiento que permite enjuiciar el comportamiento antijurídico de los servidores electorales, por infracción electoral es el dispuesto en el artículo 270 del Código de la Democracia, a través del medio de impugnación denominado acción de queja, al respecto cabe hacer el siguiente análisis.
62. Si bien la Constitución en el artículo 233 dispone que ningún servidor público estará exento de responsabilidad por los actos u omisiones realizados en ejercicio de sus funciones, por lo cual serán responsables administrativa, civil y penalmente, esta norma establece el marco general de responsabilidad de quienes ejercen funciones en el sector público, sin embargo, se debe tomar en cuenta la integralidad del texto constitucional y las normas legales que han desarrollado este principio.
63. Los artículos 217 y 221 de la Constitución establecen que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresen a través del sufragio, y los referentes a la organización política de la ciudadanía. El órgano administrador es el Consejo Nacional Electoral; el órgano jurisdiccional es el Tribunal Contencioso Electoral, ambas instituciones tienen autonomía y personalidad jurídica. Dentro de la Función Electoral la función específica de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral; y la competencia para sancionar por vulneración de normas electorales le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, a través de fallos y resoluciones que constituyen jurisprudencia electoral.
64. En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, que entre una de sus garantías básicas establece: *"Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con la observancia del trámite propio de cada procedimiento"*, artículo 76 numeral tercero de la Constitución. Las normas que desarrollan este principio contenidas en el Código de la Democracia establecen, varios medios de impugnación que pueden presentarse con

respecto a los actos administrativos de naturaleza electoral del CNE; o actuaciones de otros servidores públicos; o personas naturales o jurídicas que actúen en asuntos electorales. Entre dichos medios impugnatorios se encuentra la acción de queja como el trámite propio para solicitar la sanción de los servidores electorales, por cometimiento de infracciones electorales, artículo 270 ibídem, y la denuncia por infracción electoral para cualquier funcionario público o persona natural o jurídica que vulnera normas electorales.

65. La acción de queja es el medio de impugnación previsto en el Código de la Democracia¹ para denunciar actuaciones por: injustificada falta de respuesta a las peticiones formuladas; incumplimiento de la ley; reglamentos o resoluciones; o incumplimiento de funciones por parte de los servidores electorales; y por el cometimiento de una infracción electoral. Las causales deben responder a presupuestos específicos y deben ser debidamente probadas.

La disposición establece que no podrá sancionarse con suspensión de derechos de participación, ni con destitución del cargo a los consejeros del Consejo Nacional Electoral. Con referencia al caso denunciado, el artículo 270 dispone un trámite propio, con plazos de presentación, trámite y apelación, causales, y sanciones, de acuerdo con la gravedad de la falta, en la cual se excluye la suspensión de derecho de participación y la destitución para las y los consejeros del CNE.

66. El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer, juzgar y sancionar la vulneración de las normas electorales, pero se debe tomar en cuenta los medios de impugnación disponibles por los sujetos políticos y los ciudadanos a fin de proceder conforme lo establece el Código de la Democracia, cumpliendo los requisitos previos de formalidad y procedimiento necesarios en cada medio de impugnación.
67. La infracción electoral está definida como una conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales, o violentar las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral. Art. 275 Código de la Democracia.
68. En relación a quiénes están facultados para presentar la acción de queja, la norma citada dispone que puede ser cualquier ciudadano que se considere afectado en sus derechos subjetivos por la actuación, falta de respuesta, incumplimiento de la función o de la ley, a diferencia de la infracción electoral que puede presentarla cualquier elector, sujeto político, consejeros del CNE o por resolución de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de establecer la afectación de los derechos de participación, y el cumplimiento de los principios que configuran el proceso electoral, que darían como consecuencia la sanción del órgano jurisdiccional.

¹ Código de la Democracia art. 270.

69. La acción de queja debe tener como presupuesto procesal el establecer los hechos de los cuales se desprenda que existen vulneraciones del derecho subjetivo del denunciante, por actuaciones o falta de respuesta, incumplimiento de la ley o de funciones del servidor electoral; mientras que la infracción electoral es una conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o vulnera los principios de igualdad, no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral, el denunciante lo realiza por un interés general de respeto del ordenamiento jurídico.
70. Los dos rasgos determinantes de la acción de queja se pueden señalar: en el sentido que la relación jurídica procesal se establece entre el denunciante que considera que se ha vulnerado sus derechos subjetivos, en forma personal y directa, y por otra parte el legitimado pasivo que es el servidor electoral, que ha incumplido su función o la ley, o no ha dado respuesta oportuna a un requerimiento del ciudadano. La acción de queja establece tres causales que dan cabida a una denuncia por el cometimiento de una infracción electoral por parte del servidor electoral, pero la misma debe interponerse como una acción de queja.
71. La diferencia fundamental entre estos dos medios de impugnación es que siempre en la acción de queja se interpone contra un servidor electoral, y en la infracción puede ser cualquier ciudadano, servidor público, candidato, responsable económico y las organizaciones políticas a través de sus representantes, personas jurídicas nacionales o extranjeras, medios de comunicación, o autoridad administrativa o política, que por acción u omisión haya vulnerado la normativa electoral en un grado leve, grave o muy grave; o por infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral; e infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales, artículo 276 Código de la Democracia.
72. La acción de queja formulada contra servidor electoral se presentará dentro de cinco días² contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada. Mientras que la infracción tiene un plazo de prescripción de dos años, desde la información que lleva al procedimiento.³
73. Las prerrogativas previstas en el artículo 270 citado, en beneficio de los consejeros del CNE en cuanto al tiempo de prescripción para presentar la acción y las sanciones en caso de ser considerado responsable, son establecidas por el legislador, en función del impacto de sus actuaciones en la sociedad, la independencia de poderes del Estado, y la importancia del proceso electoral dentro del régimen democrático, por lo que es de interés público que estas sean procesadas en forma diferente con relación a otros servidores del sector público o ciudadanos particulares.

² Código de la Democracia, Art. 270.- "La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales (...)"

³ Id. Art. 304.

74. Por lo expuesto de conformidad con artículo 76 numero 3 de la Constitución⁴, y el Código de la Democracia, el “*trámite propio*” para solicitar la sanción de servidores electorales es el previsto en el artículo 270 del el Código citado, tomando en cuenta el carácter subjetivo de la norma en cuanto señala específicamente a los sujetos pasivos de la acción de queja, y por otra parte en cuanto a la tipicidad y materialidad de las conductas que se describen para motivar la denuncia contra los servidores electorales.
75. Sin embargo, el juez de instancia ha señalado en el párrafo No. 125 de su sentencia, que las conductas consideradas infracciones electorales muy graves, no estarían consideradas dentro de la “inmunidad para el juzgamiento político y penal”, que el legislador ha dispuesto para el inicio de acciones de queja en contra de los jueces y de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, manifiesta que: “*El propósito de la no inclusión radica en no dejar impune los comportamientos considerados muy graves que dificultan el desarrollo normal del proceso electoral*”.
76. De la lectura del artículo 270 del Código de la Democracia en el inciso sexto, dispone que el servidor electoral en caso de ser declarado responsable será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta: con multa de uno hasta treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo. Se establece, además que los consejeros del CNE y los jueces del TCE no podrán ser sancionados con la suspensión de derechos de participación, ni con la destitución del cargo. En ese contexto, no existe inmunidad alguna que contemple en este artículo, al contrario, el legislador ha establecido expresamente que la solicitud de sanción a los servidores electorales por cometimiento de una infracción se lo debe instaurar por medio de la acción de queja, en el cual se individualiza la situación de los consejeros del CNE, en el presente caso.
77. No hay fundamento para sostener que las infracciones muy graves no pueden ser consideradas en la acción de queja. El artículo 270 en el numeral 3 establece como causal para la acción de queja: “Por el cometimiento de una infracción electoral.”. En forma general, no está en la facultad del juzgador señalar si estas son las leves y graves, y considerar que las muy graves no están contempladas.
78. Si bien cierto, por principio de legalidad el denunciante solo puede hacer uso de los recursos o medios de impugnación preestablecidos en la ley y concretamente en el Código de la Democracia, le corresponde al juez decidir sobre su admisión o inadmisión. El artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral ordena que el juez, de instancia o sustanciador, una vez que verifique el expediente y considere que está completo, en dos días disponga, mediante auto la admisión del recurso, acción, denuncia o consulta, del cual no cabrá recurso alguno. La decisión del

⁴ Constitución, Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: N3 “(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*

juez de admitir o inadmitir una causa deberá estar fundamentada en las garantías del debido proceso y su aplicación en cada causa. En tales circunstancias el juez se ve impedido de pronunciarse respecto de litigios que afecte tales garantías o no cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico electoral.

79. En el caso en análisis, el artículo 270 del Código de la Democracia es expreso en definir que a los servidores electorales se les debe sancionar por actuaciones indebidas, o infracciones electorales; es decir determina con claridad cuál es la vía procesal para que el juez pueda decidir respecto de las pretensiones del denunciante; sin embargo, el juez de instancia erró en el análisis de los presupuestos fácticos y jurídicos, y admitió una denuncia, interpuesta a través de la vía procesal incorrecta; cuando lo apropiado era, inadmitir la causa en observancia de número 3 del artículo 76 de la Constitución que garantiza la observancia del trámite propio en cada procedimiento.
80. La justificación interna de la sentencia apelada no se verifica, al establecer como la premisa mayor normativa una disposición que no es aplicable a los legitimados pasivos, a través de denuncia de infracción electoral, la cual es pertinente para los ciudadanos particulares, servidores públicos o personas jurídicas que infrinjan las normas electorales. La premisa mayor debe corresponder a los presupuestos previstos en el artículo 270 del Código de la Democracia, el cual si especifica como legitimados pasivos a los servidores electorales, para el supuesto del cometimiento de infracciones electorales. La premisa menor para que sea válida y correcta luego de verificar los hechos realizados por el servidor electoral, adecuados al supuesto de hecho de la infracción, debe conducir a la consecuencia jurídica prevista en la ley. El error en la definición de las premisas del silogismo jurídico ocasiona una invalidez de la conclusión. Más aun cuando la conclusión se fundamenta en el criterio personal del juzgador al sostener, que aplicar el artículo 270 permitiría la impunidad ⁵de los consejeros del CNE.
81. Larga es la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto de que la acción de queja es la vía para el juzgamiento de los funcionarios electorales, aun cuando entre los argumentos de los denunciantes ha conestado el cometimiento de una infracción, ejemplo de ello es una sentencia significativa para este Tribunal pues era la primera vez que la queja era presentada en contra de una jueza electoral, es la sentencia dentro de la causa 335-2013-TCE en la que el pleno consideró: *"...resultaría inadmisibile que en el actual marco jurídico constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral, se convierta en un órgano pasivo y contemplativo frente a los incumplimientos de las normas constitucionales, legales y reglamentarias electorales por lo que la acción de queja se convierte en el mecanismo idóneo y efectivo para verificar, el cumplimiento de las mismas por parte de los servidores de la Función Electoral."* Siendo menester aclarar que la pertinencia de la acción de queja para los funcionarios electorales se mantiene en el actual Código de la Democracia, luego de la reforma expedida el 3 de febrero de 2020.

⁵ Sentencia causa 153-2020-TCE, No. 137 "Asumir que las autoridades electorales se encuentran investidas de impunidad frente a infracciones electorales muy graves, resulta impropio de un Estado constitucional de derechos y justicia. . ." pág. 63

82. Como ejemplos de sentencias en la misma línea tenemos: 160-2017-TCE; 161-2017-TCE 154-2017-TCE; 067-2017-TCE; 011-2018-TCE, 019-2018-TCE; 154-2017-TCE; 129-2019-TCE; 086-2020-TCE y de instancia 058-2019-TCE acumulada.
83. No cabe la ponderación entre la acción de queja y la denuncia por infracción electoral, en primer lugar porque el Código de la Democracia dispone expresamente este medio de impugnación para la sanción de los servidores electorales que cometan infracciones electorales, ante lo cual el juzgador no tiene más obligación que cumplir una regla clara, previa y específica; segundo, si tenemos varios medios de impugnación para denunciar infracciones electorales, lo que debemos tomar en cuenta concomitantemente es que la Constitución⁶ y el Código de la Democracia establecen el principio de favorabilidad, y evidentemente las causas, condiciones, caducidad de la acción, y la proporcionalidad de las sanciones previstas en el artículo 270 ibidem, favorecen a los servidores electorales. Por lo que en aplicación del principio de favorabilidad, en el caso de existir colisión de principios, o conflicto de normas, el juez *"aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."*⁷, en este caso a tramitar cualquier acción contra servidores electorales a través de la acción de queja, que además establece ampliamente los presupuestos que pueden ser causales de la denuncia, en la que se incluyen las infracciones electorales tipificadas en los arts. 275 y siguientes del Código de la Democracia.
84. Las abogadas delegadas del Procurador General del Estado PGE en la audiencia oral de prueba y alegatos de 5 de enero 2021, manifestaron que el día anterior fueron citadas y no han tenido el tiempo suficiente para tomar conocimiento del proceso, por lo cual solicitaron la postergación de la audiencia, además se manifestó en forma expresa de que se considere a la Procuraduría como parte procesal de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado LOPGE, y de la garantía prevista en el artículo 259.2 inciso segundo, del Código de la Democracia, por lo que señalan: *"mi representada fue privada arbitrariamente de su derecho a ser notificada de manera oportuna con la denuncia, a contar con el tiempo suficiente para ejercer su derecho a la defensa y presentar argumentos de descargo, a contar con el tiempo suficiente para actuar y contradecir los elementos probatorios y a ser considerada parte procesal, pues fue citada el 04 de enero de 2021, a las 14h47,"*⁸
85. El juez de instancia en el párrafo 82 de la sentencia establece que rechazó el pedido de la directora nacional de Patrocinio (s) doctora Alexandra Mogrovejo Tinoco, quien solicitó ser parte procesal. Al respecto cabe citar el Código de la Democracia en el artículo 259.2⁹ y artículo 105 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que en el caso de

⁶ Constitución art. 76 N5. *"En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."*

⁷ Id

⁸ Fs. 926 del expediente.

⁹ Código de la Democracia, art. 259 inciso 2do. *"En caso de que en la audiencia intervenga el Procurador General del Estado o su delegado, se garantizará su participación."*



participación de la PGE, y de que acuda el Procurador General del Estado o su delegado se garantizará su participación como parte procesal. El juez de instancia ha vulnerado el derecho a ser parte procesal, el derecho de defensa de la PGE, al no ser atendido su pedido de ampliación y aclaración de la sentencia, y su derecho a presentar recursos dentro de la presente causa.

86. La seguridad jurídica principio constitucional de garantía de cumplimiento de normas previas, claras y públicas a cargo del juez, como las contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado LOPGE artículo 5, que concede amplia facultad al Procurador para intervenir en controversias ante órganos de la Función Judicial u órganos jurisdiccionales, sea como actor, demandado o tercerista, sin limitaciones fue afectada al no permitir que la PGE ejerza sus facultades y representar el interés público.
87. La tutela judicial efectiva se materializa no solo con el acceso a los órganos jurisdiccionales, sino con la respuesta oportuna y motivada a las peticiones de las partes procesales y de los órganos del Estado encargados de representar el interés público, la PGE no pudo acceder a la tutela judicial como parte procesal, que estaba en su derecho, el criterio del organismo público de control es necesario para determinar la afectación del interés público en la materialidad de las infracciones electorales que se imputan a los denunciados como parte del órgano colegiado de administración electoral.
88. Los elementos de la tutela judicial efectiva deben concretarse para asegurar la comparecencia de las partes procesales, la actuación del juez para dirigir el proceso con sujeción a las normas constitucionales y ley orgánica de la materia, y que las decisiones se ejecuten sin contrariar normas expresas, sino garantizando los derechos. En la presente causa a la PGE se le ha restringido su actuación dentro del proceso, pese al requerimiento de ser considerada parte procesal; se afectó su derecho a la defensa¹⁰ al no tener el tiempo suficiente para estudiar y preparar la posición de la PGE, entre la citación y la audiencia; (menos de 24 horas) además no pudo ejercer su derecho a recurrir ni solicitar aclaración o ampliación del fallo, todo lo cual configura el desconocimiento y obstaculización de la actuación de un organismo de control del interés público, que de conformidad al artículo 6 de la LOPGE, acarrea la nulidad del proceso.

Conclusiones

89. La Constitución establece límites a la actuación de los ciudadanos y las autoridades sobre todo de los jueces, para evitar la discrecionalidad, y lograr la sujeción al ordenamiento jurídico, y respeto de los derechos fundamentales, en la sentencia de instancia se ha omitido el derecho de los servidores electorales a ser juzgados dentro del procedimiento propio previsto en el artículo 270 del Código de la Democracia, lo cual determina una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, afectando la garantía al debido proceso, el no aceptar que el procedimiento previsto en el Código

¹⁰ Constitución, art. 76 N7 "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones."

de la Democracia para solicitar la sanción de los servidores electorales implica un desconocimiento del principio de favorabilidad en beneficio de los legitimados pasivos, el trámite de la denuncia por infracción electoral se inició desconociendo el derecho previsto en el artículo 270, una norma clara, previa y pública vulnerando el principio de legalidad y seguridad jurídica.

90. La Procuraduría General del Estado como organismo de control del interés público tiene derecho a comparecer en el proceso y de intervenir como en la supervisión o como parte procesal de considerarlo conveniente, correspondía al juez de instancia garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y el Código de la Democracia.
91. En consideración de lo expuesto este Tribunal concluye que la competencia de los jueces electorales está señalada en el Código de la Democracia para los diferentes medios de impugnación, y del examen del proceso se determina que el juez de instancia tramitó una denuncia de infracción electoral interpuesta contra los consejeros del CNE a través de un procedimiento inadecuado, lo que además vulneraría el derecho fundamental de las partes procesales a la seguridad jurídica y, sobre todo, al derecho a ser juzgadas por una autoridad competente, con observancia del trámite propio de cada procedimiento; según lo consagra el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto la sentencia de 06 de enero 2021, dictada por el señor juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, dentro de la causa 153-2020-TCE.

SEGUNDO: Negar por improcedente la denuncia por infracción electoral en contra de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Fernando Enrique Pita García; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita; y, doctor Luis Verdesoto Custode; presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 76 numeral 3 de la Constitución y el artículo 270 del Código de la Democracia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

CUARTO: Notificar el contenido de la sentencia:

- a) Al denunciante, abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, en las direcciones de correo electrónico: geralmartin@hotmail.com; grouplaw.cia@hotmail.com; y, abg.jimmisalazars@outlook.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 060.

- b) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; erikandrade@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; jorgebenitez@cne.gob.ec; byronmtorres@gmail.com; y, btorres@byrontorresfirmalegal.ec; y, en la casilla electoral No. 003.
- c) Al ingeniero Fernando Enrique Pita García, en las direcciones de correo electrónico enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; erikandrade@cne.gob.ec; y dayanatorres@cne.gob.ec;
- d) Al doctor Luis Fernando Verdesoto Custode en las direcciones de correo electrónico enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; erikandrade@cne.gob.ec; y dayanatorres@cne.gob.ec
- e) Al ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, en las direcciones de correo electrónico enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; erikandrade@cne.gob.ec; y mariamora@cne.gob.ec
- f) A la Procuraduría General del Estado en las direcciones de correo electrónico, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; jsamaniego@pge.gob.ec; y, marco.proanio@pge.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 001.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F) Ab. Richard González Dávila, **JUEZ VOTO SALVADO**, Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**, Dra. Solimar Herrera Garcés, **CONJUEZ**, Ab. Francisco Hernández Pereira, **CONJUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**.

Certifico.- 03 de mayo de 2022.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL





PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 153-2020-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 3 de mayo de 2022

Voto Salvado Richard González Dávila

A continuación expongas las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Salvado en la presente causa:

1. No obstante haberse declarado la congestión de causas por parte del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT, de 05 de abril de 2022 y así formalmente cumplirse con una de las condiciones para que asuman competencia los y las señores conjuces ocasionales, existe otra condición prevista en el artículo 64 del Código de la Democracia:

Art. 64.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera excepcional, podrá designar y convocar conjuces y conjuces ocasionales cuando hubiere congestión de causas. Los conjuces ocasionales no podrán conocer las causas que estén siendo tramitadas por las juezas o jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.

En el presente caso, actúa el Juez titular de este Tribunal, Dr. Fernando Muñoz Benítez, razón por la que no se cumple con la segunda condición impuesta por la ley para que los señores conjuces ocasionales asuman competencia en el presente caso. La competencia nace de la Constitución y la ley (art. 76 núm. 7 lit. k) CR). En el presente caso la ley impone condiciones para el efecto, las mismas que no se cumplen.

2. Sin perjuicio de lo señalado, me permito también señalar:

- 2.1. El Código de la Democracia ha previsto un trámite (Acción de Queja) para procesar y sancionar a miembros de la Función Electoral.¹ El procedimiento para juzgar y sancionar personas

¹ Código de la Democracia, art. 270 y siguientes.



diferentes a los servidores de la Función Electoral, está previsto desde el artículo 275 del Código de la Democracia y siguientes. Es decir, son dos procedimientos distintos. En el presente caso, se inobserva el trámite natural previsto y se procesa a miembros de la Función Electoral con el procedimiento previsto para las infracciones, cuando lo que autoriza la ley para el efecto, es la Acción de Queja. Con ello se ha transgredido el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, al no observarse el trámite propio del procedimiento.

En consecuencia, el juez de primera instancia debió inadmitir a trámite la denuncia propuesta y por ello lo que cabe es declarar la nulidad y devolver al juez de instancia para que con base a las motivaciones expuestas, califique e inadmita a trámite la denuncia. Este Pleno como juez de segunda instancia, no puede asumir la competencia y deberes del juez de primera instancia.

- 2.2. Por otra parte, resulta extraño en el proceso que se admita la participación de la Procuraduría General del Estado, la misma que se realiza sin amparo legal alguno, puesto que lo que se va a determinar en este tipo de procesos es una responsabilidad personal y no institucional. Si se acepta la participación de la Procuraduría, cabe preguntarse en favor de quien se presentará cuando la denuncia la interponga otro servidor público. Cabe señalar que lo previsto en el artículo 105 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, no avala la participación de la Procuraduría, por encima de la ley y vulnerando el principio de igualdad de armas.

Notifíquese y cúmplase.-” F). Richard González Dávila, Juez Suplente (Voto Salvado).

Certifico.- 03 de mayo de 2022.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
cpl

